

RECURSO DE REVISIÓN: 148/2015-53
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: *****
SENTENCIA: 26 DE ENERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 08/2012 ANTES 119/16/1999
TUA: DISTRITO 53
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: SAN GABRIEL
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: CONFLICTO POR LÍMITES Y
RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES
MAGISTRADO RESOLUTOR: LICENCIADO AGUSTÍN HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 148/2015-53 interpuesto por el C. ***** , **apoderado legal del Comisariado del Ejido [*****]**, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el **veintiséis de enero del dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, en el juicio agrario **08/2012 antes 119/16/1999**, relativo a un conflicto por límites y restitución de tierras ejidales; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **doce de abril de mil novecientos noventa y nueve**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, ***** , ***** y ***** , Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal [*****], Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, demandaron del poblado %*****+, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, las siguientes prestaciones:

Í A) Por la declaración que al ejido que representamos le corresponde la posesión, goce y disfrute de aproximadamente *** , que posee**

ilegalmente un grupo de personas del Ejido ***** , en terrenos de nuestro Ejido de [*****].

B).- Por la entrega física, material y jurídica de la fracción de tierra ejidal antes indicada.

C).- Por el apercibimiento que se efectúe al demandado en sentencia, que deberá de abstenerse en molestar la posesión que en su caso llegue a dar este H. Tribunal Agrario, al Ejido de [*****].

Y como hechos de su demanda, señaló los siguientes:

Í PRIMERO.- Por resolución presidencial de fecha 9 de julio de 1925, nuestro Ejido [*****], fuimos beneficiados por concepto de dotación de tierras en una superficie aproximada de ***** , en dicha superficie se encuentra comprendido el predio al que denominados (sic) ***** en superficie aproximada ***** , el cual colinda por el lado Norte con el Ejido Provisional de [*****], al sur con pequeñas propiedades del C. ***** , al Oriente con pequeña propiedad de ***** y al Poniente con pequeñas propiedades de los señores ***** , ***** y ***** .

SEGUNDO.- El día 11 de diciembre de 1929, el Ing. José Núñez Galindo representante por la Comisión Nacional Agraria, nos dio posesión de las tierras a que se refiere la resolución presidencial, ratificándonos en la misma el Ing. Daniel Aguilar Rogel, los días 26 de septiembre de 1978 y 21 de enero de 1979, conforme a las actas de posesión y deslinde definitivo material al Poblado de [*****].

TERCERO.- Resulta que campesinos del Ejido de [*****], municipio de Venustiano Carranza, con anuencia de su Comisariado Ejidal y de ese Ejido, entraron a poseer las ***** , del predio ***** , mismo con que fuimos beneficiados, invadiéndonos, siéndoles fácil, ya que el Ejido [*****], colinda por el lado Norte de nuestro predio. Sin embargo, se olvidan que dicha superficie ejidal fue afectada por nuestra resolución presidencial y por su ejecución, que además existen preceptos legales que no pueden dejar de pasar desapercibidos los demandados, tales como los artículos 51 y 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, de los que ya con anterioridad hacía referencia el Código Agrario, y que por su importancia expresan:

ARTICULO 51.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN ES PROPIETARIO DE SUS TIERRAS Y SUS BIENES, QUE EN LAS MISMAS SE SEÑALE CON LAS MODALIDADES Y REGULACIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE. LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL OTORGA AL EJIDO PROPIETARIO EL CARÁCTER DE POSEEDOR, O SE LE CONFIRMA SI EL NÚCLEO DISFRUTABA DE UNA POSESIÓN PROVISIONAL.

ARTICULO 53.- SON INEXISTENTES TODOS LOS ACTOS DE PARTICULARES TODAS LAS RESOLUCIONES, DECRETOS, ACUERDOS, LEYES, O CUALESQUIER ACTOS DE AUTORIDAD

MUNICIPALES, DE LOS ESTADOS O FEDERALES, ASÍ COMO LOS DE AUTORIDADES JUDICIALES, FEDERALES O DEL FUERO COMÚN, QUE HAYAN TENIDO O TENGAN POR CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTA LEY.

CUARTO.- Toda vez que el Ejido [*****] se niega a entregarnos la posesión de la superficie que reclamamos, es por ello que acudimos a Usted Magistrada, para que previo procedimiento se realice, que culmine con sentencia, se acredite que la superficie de tierra que reclamamos se encuentra en terrenos de nuestro ejido y nos corresponde su titularidad y posesión de los mismos.

SEGUNDO.- Por acuerdo de **catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve**, se admitió la demanda interpuesta, como conflicto por límites de terreno y restitución, con fundamento en los artículos 27 constitucional fracción XIX; 1º, 2º, 163, 164, 168, 170, 178 y 185 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II y **18, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, se ordenó registrarla en el Libro de Gobierno habiéndole correspondido el número **119/16/1999**, asimismo, se ordenó emplazar a la parte demandada ejido [*****], Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, por conducto de sus representantes legales y se fijó para que tuviera verificativo la audiencia de ley, las diez horas con treinta minutos **del veintiuno de junio del mismo año.**

TERCERO.- Después de varios diferimientos, la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, dio inicio a las doce horas con treinta minutos **del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve**, en ese acto la parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1. Resolución Presidencial, de nueve de julio de mil novecientos veinticinco.

2. Acta de posesión definitiva del ejido de [***], Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco de once de diciembre de mil novecientos veintinueve.**

3. Acta de posesión y deslinde definitiva del ejido [***], de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.**

4. Acta de asamblea de tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

5. Acta de posesión definitiva de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

6. Plano definitivo del ejido Í*****Í.

7. Prueba testimonial a cargo de ***** , ***** y *****.

8. Prueba pericial topográfica a cargo del perito *****.

Por su parte, la parte demandada, en la audiencia de referencia dio contestación por escrito a la demanda interpuesta en su contra, y en relación a las prestaciones adujo que en su conjunto son improcedentes e inoperantes en virtud de que la propiedad y posesión de la superficie del terreno controvertido, le corresponde al haberseles concedido por Resolución Presidencial, de **veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de noviembre del mismo año**, ejecutada el **tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno** y **veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho**, de conformidad al plano proyecto de ejido definitivo.

Respecto de los hechos aceptó que por Resolución Presidencial se le dotó a la parte actora con la superficie que menciona, pero aclara que de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de **dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve**, las ***** materia de la controversia y que fueron afectadas del predio denominado %*****+, en favor del poblado %*****+, en el momento de la ejecución en la misma superficie, se tomaron del predio %*****+, propiedad del C. ***** , aceptando que en el acta de posesión de **once de diciembre de mil novecientos veintinueve**, aparece que se entregó la superficie que se reclama, pero que fue una ejecución virtual puesto que la actora nunca ha ejercido actos posesorios y que por esa razón, nuevamente fueron afectadas para el poblado demandado, cuya posesión material y jurídica se les entregó el **tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno**, y fue deslindado el predio el **veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho**.

De igual manera aceptó que existía acta de posesión y deslinde material, de **veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho**, a favor del poblado de %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, la superficie materia de la controversia, pero que dicha acta fue declarada insubsistente por sentencia del **tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**, dictada por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el juicio de amparo **14/81**, en la que se concedió al poblado %*****+, Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, la Protección Constitucional, la que en su parte considerativa estableció: **Í LA ORDEN DE EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA DOTACIÓN ASIGNADA AL EJIDO Í*****Î, QUE SE CONTIENE EN EL OFICIO NÚMERO 5090, EMITIDO POR EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO, DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, QUE CULMINÓ CON EL ACTA DEL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, CONTIENE MANDAMIENTO DESPOSESORIO DE LOS TERRENOS RECLAMADOS POR EL EJIDO QUEJOSO DE Í*****Î SIN QUE PARA ELLO CONSTE EN AUTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN QUE LOS QUEJOSOS HUBIESEN SIDO OÍDOS EN RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL: AMPARO QUE SE CONCEDE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTES DICHAS ORDENES DESPOSESORIAS SIN PERJUICIO DE QUE INSTAUREN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO RESPECTIVO, EN EL QUE CON RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, RESUELVA OPORTUNAMENTE LO QUE PROCEDEÎ.**

La sentencia del referido Juez de Distrito, fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por ejecutoria de **nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho**, en el toca número **129/88**.

La parte demandada aceptó la existencia del acta de deslinde definitivo, de **veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve**, pero no le reconoció valor legal, puesto que en la misma se señaló: **ÍES DE**

HACERSE SABER QUE EN LO QUE RESPECTA A LAS *** DE LA HACIENDA ***** , ESTOS TERRENOS SE DIO LA POSESIÓN MATERIAL Y SE DESLINDÓ Y AMOJONÓ EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, CUMPLIMENTANDO LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL NUEVE DE JULIO DE 1925, QUE FUE COMISIONADO EL MISMO PROFESIONISTA CON OFICIO NÚMERO 5090 EL DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE DEL DESLINDE DEFINITIVO EJECUTADOÎ. Aclarando que como en esta última acta, no se dio nueva posesión sino que se remitió al acta del **veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho**, que ya se había declarado insubsistente en el juicio de garantías, el predio materia de la controversia, permaneció intocado por dichas diligencias.**

El demandado opuso como excepciones la de falta de acción, invocando los artículos 51, 52 y 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, argumentado que el predio materia de la controversia es de su propiedad.

Por otra parte, mediante la acción reconvencional demandó de su contraria las siguientes prestaciones:

a) La nulidad del acta de posesión de fecha once de diciembre de mil novecientos veintinueve.

b) La nulidad del acta de posesión y deslinde definitivo llevada a cabo el 26 de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

c) La nulidad del acta de deslinde y amojonamiento del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

d) La nulidad del plano definitivo del poblado [***], únicamente respecto de la superficie materia de la controversiaÎ**

Fundando las mismas en los siguientes Antecedentes y Fundamentos de Derecho:

1.- Por Resolución Presidencial de fecha 9 de Julio de 1925 se concedió dotación de tierras al poblado demandado en lo reconvencional [***], cuya superficie concedida fue entregada**

según acta de posesión del 11 de Diciembre de 1929 no obstante que en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 18 de Mayo de 1929 elaborado ex profeso para tal fin, se excluía el predio Í*****Î, con superficie de ***** , al cambiarse su afectación pro el denominado Í*****Î.

2.-Por oficio 5090 de fecha 17 de Agosto de 1978 se comisionó al INGENIERO DANIEL AGUILAR ROGEL para ejecutar en forma complementaria la resolución presidencial dotatoria de tierras al poblado Í*****Î, quién llevo a cabo su cometido según actas de fecha 26 de septiembre de 1978 y 21 de Enero de 1979; haciendo saber en esta última que no efectuaba el deslinde del predio Í*****Î, con superficie de ***** por estar ya comprendido en la diligencia llevada a cabo el 26 de septiembre de 1978.

En contra de los actos desposesorios contenidos en oficio 5090 del 17 de Agosto de 1978, el ejido Í*****Î, interpuso juicio de garantías número 14/81 el cual una vez tramitado y resuelto por el Juzgado de distrito en Materia Agraria en sentencia firme de fecha 3 de septiembre de 1981, concede al núcleo ejidal quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejen insubsistentes los actos desposesorios contenidos en el oficio 5090 del 17 de Agosto de 1978.

3.-Una vez llevados a cabo los trabajos de ejecución practicados por el INGENIERO DANIEL AGUILAR ROGEL y consistentes en actas de fechas 26 de Septiembre de 1978 y 21 de Enero de 1979, estas fueron fundamento y motivo para que las Autoridades Agrarias elaboraron y aprobaron el plano de ejido definitivo por dotación de tierras al poblado de Í*****Î, sin tomar en cuenta que el acta de fecha 26 de Septiembre de 1978 fue declarada insubsistente por la ejecutoria citada en el hecho que antecede y la practicada el 21 de Enero de 1979, deja intocado el perdió Í*****Î, con superficie de ***** , que es materia de juicio, por virtud de que como lo manifiesta el propio comisionado ya se había deslindado en acta del 26 de Septiembre de 1978, que fue fundamento y base del diverso oficio 5090 del 17 de Agosto de 1979; pero lo que es más grave, no se respetaron a favor del núcleo agrario Í*****Î, Municipio de San Gabriel, Jalisco, sus garantías de audiencia, defensa y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales previo a la emisión de un nuevo acto jurídico tendiente a la desposesión de las ***** que conforman el predio Í*****Î, con el cual fue beneficiado por Resolución Presidencial dotatoria de tierras de fecha 23 de Agosto de 1939 como lo fueron la diligencia llevada a cabo el 21 de Enero de 1979 y elaboración y aprobación del plano de ejido definitivo y que categóricamente ordenaba se respetaran la ejecutoria dictada con fecha 3 de Septiembre de 1981, por el Juzgado de distrito en Materia Agraria en el juicio de amparo 14/81.

4.-Razones las anteriores, que nos obligan C. Magistrado a acudir ante su jurisdicción y competencia en la VÍA RECONVENCIONAL a demandar por la nulidad del acta de 11 de Diciembre de 1929; del acta de posesión y deslinde del 26 de Septiembre de 1978; del acta de deslinde definitivo del 21 de Enero de 1979 y del plano de ejido definitivo; todas referentes a la acción de dotación de tierras al poblado Í*****Î, Municipio de San Gabriel, Jalisco, por considerar que las mismas se elaboraron y aprobaron en franca contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales y demás dispositivos relativos y

aplicables de la actual Ley Agraria.

Ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documental pública, consistente en copia certificada del Diario Oficial de la Federación de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve que contiene la Resolución Presidencial de veintitrés de agosto del mismo año, que concedió al poblado demandado la dotación de tierras.

2. Documental pública, consistente en copia certificada del acta de posesión de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

3. Documental pública, consistente en copia certificada del acta de deslinde de veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

4. Documental pública, consistente en fotocopia certificada del plano proyecto del poblado Í *****Í .

5. Documental pública, consistente en copia de la ejecutoria del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el toca número 129/88.

6. Documental pública, consistente en copia certificada del plano proyecto del poblado Í *****Í aprobado el dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve.

7. Documental pública, consistente en copia certificada del oficio de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios, haciéndole de su conocimiento que hasta esa fecha los demandados tenían la posesión de predio materia de la controversia.

8. Documental pública, consistente en fotocopia certificada del acta de posesión y deslinde de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

9. Documental pública, consistente en el acta de deslinde de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

10. Documental pública, consistente en el plano definitivo del ejido Í *****Í .

11. Pericial topográfica, a cargo del ingeniero *****.

12. La instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

CUARTO.- Seguido el procedimiento por todas sus etapas procesales, el *A quo*, dictó sentencia el **quince de mayo del dos mil**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

Í PRIMERO.- El actor poblado ejidal denominado Í *****Í, acreditó los extremos de su acción y el demandado poblado ejidal denominado Í *****Í, no probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se determina que el demandado poblado ejidal denominado Í *****Í, sí invade la superficie ejidal correspondiente al segundo polígono del poblado de Í *****Í, conformado por ***** y conocido como el predio de Í *****Í, por lo que se le condena a restituir dicha superficie.

TERCERO.- Se ordena la diligenciación de un apeo o deslinde, a efecto de demarcar definitivamente la colindancia entre los ejidos de Í *****Í y Í *****Í, conforme a los lineamientos generales señalados en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- En reconvenición, la acción de nulidad de documentos ejercitada por el poblado de Í *****Í, resultó notoriamente improcedente.Í

Inconforme con la sentencia anterior, el C. ***** , en su carácter de apoderado legal del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, por escrito de **veintiocho de junio de dos mil**, interpuso recurso de revisión, el cual fue instaurado por este Tribunal Superior Agrario con el número **415/2000-16** y resuelto por sentencia de **seis de marzo de dos mil uno**, resolutivos que se transcriben a continuación:

Í PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número RR415/2000-16, promovido por ***** , apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado Í *****Í, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada el quince de mayo del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, de la misma entidad federativa, en el juicio agrario 119/16/99, relativo al conflicto por límites del poblado denominado Í *****Í, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida y se resuelve que la superficie de ***** materia de la controversia son propiedad del ejido denominado Í *****Í, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, que se encuentra contenida dentro del área delimitada en el acta de posesión y deslinde del veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, correspondiente al poblado Í *****Í.

TERCERO. Se declara la nulidad de las siguientes actas y plano definitivo, únicamente en lo que respecta a las ***** materia de la controversia:

a) Acta de posesión definitiva del ejido de Í *****Í, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, de once de diciembre de mil

novecientos veintinueve.

- b) Acta de posesión definitiva de tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, del mismo poblado.
- c) Acta de posesión definitiva del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, del mismo poblado.
- d) Plano definitivo del ejido Í *****Í .

CUARTO. Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archivase el presente toca como asunto concluido.Í

QUINTO.- En contra de la sentencia dictada en el recurso de revisión número **415/2000-16**, los **CC. ***** , ***** y *******, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, interpusieron juicio de amparo directo número **D.A.330/2001**, del cual conoció el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y por ejecutoria de **ocho de febrero de dos mil dos**, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra, en la que ordenara la reposición del procedimiento, para que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; ante las contradicciones de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes contendientes en el juicio agrario, ordenara la designación de un perito tercero en discordia, para el debido desahogo de la prueba pericial, y concluyera con el procedimiento.

En cumplimiento de la ejecutoria anterior, el Tribunal Superior Agrario, dictó nueva sentencia el **cinco de julio de dos mil dos**, al tenor de lo siguiente:

Í PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número **RR415/2000-16**, promovido por *********, apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado **Í *****Í**, Municipio de San Gabriel, antes

Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada el quince de mayo del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, de la misma entidad federativa, en el juicio agrario 119/16/99, relativo al conflicto por límites del poblado denominado Í *****Í, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario provea lo necesario para la designación del perito tercero en discordia a fin de que ubique con exactitud la superficie materia de la controversia, debiéndose observar lo dispuesto en la parte final del considerando sexto.

Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; así como al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo dictada el ocho de febrero de dos mil dos, en el juicio de amparo número D.A: 330/2001, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.Í

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Superior Agrario, por auto de **veintiuno de octubre de dos mil dos**, el *A quo* designó al Ingeniero *****heco, como perito tercero en discordia, quien presentó su dictamen el **trece de diciembre de dos mil dos**.

SÉPTIMO.- El *A quo*, dictó nueva sentencia el catorce de julio de dos mil cuatro, cuyos resolutivos son los siguientes:

Í PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en los considerandos del presente fallo, resulta procedente la acción ejercitada por *****
***** Y *****
en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del poblado denominado Í *****Í, municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, al haber acreditado los extremos de su pretensión en relación con sus prestaciones señaladas en su libelo inicial de demanda bajo las letras a), b) y c).

SEGUNDO.- Los demandados núcleo ejidal denominado Í *****Í, no justificaron sus defensas planteadas, de conformidad con los considerandos de esta sentencia.

TERCERO.- Se ordena la diligenciación en ejecución de sentencia, a la brigada adscrita a este Tribunal Agrario, a efecto de demarcar

definitivamente la colindancia entre los ejidos de [*****] y [*****], conforme a los lineamientos generales señalados en los considerandos de este fallo.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos contenidos en los Considerandos de este fallo al núcleo de población ejidal denominado [*****], municipio de San Gabriel, Jalisco, se le condena a la desocupación y entrega de una superficie de [*****], a favor del Ejido [*****], del propio municipio y estado, de conformidad con los considerandos de este fallo, apercibiéndolo además de que en el futuro no deberá perturbar la posesión de la parte actora, lo anterior en un término de veinte días a partir de que cause estado la presente sentencia, con fundamento en el artículo 420 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- El núcleo ejidal denominado [*****] no justificó los reclamos en contra del poblado [*****], así como tampoco del titular de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA como autoridad substituta del desaparecido Cuerpo Consultivo Agrario mediante reconvencción, según se ha precisado en los considerandos de este fallo, por lo que se absuelve a los demandados en la reconvencción de las prestaciones interpuestas en su contra.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el expediente 119/16/99 como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Inconformes con la sentencia antes descrita el poblado demandado interpuso recurso de revisión radicado en este Órgano Jurisdiccional con el número **464/2004-16**, revocando la sentencia impugnada para el efecto de que se determinara si dentro de la zona urbana del poblado se encontraba o no ubicado el predio denominado [*****], materia de la controversia, misma que fue resuelta el **ocho de marzo de dos mil cinco**, al tenor de los siguientes resolutiveos:

ÍPRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número RR. 464/2004-16, promovido por [*****], apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado [*****], Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 119/16/99, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Son fundados los agravios segundo y tercero y procede revocar la sentencia señalada en el punto anterior, debiéndose ordenar al perito tercero en discordia, que lleve a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos que fueron concedidos en dotación al poblado denominado [*****], por Resolución

Presidencial dictada el nueve de julio de mil novecientos veinticinco, así como, para que investigue el régimen jurídico de la superficie en donde se encuentra ubicada la zona urbana del poblado, a fin de conocer si se encuentra dentro del plano definitivo del poblado denominado Í*****Í, o fuera de él, para conocer con plena certeza si dicha superficie corresponde o no al régimen ejidal del poblado mencionado, asimismo, deberá informar si el predio Í*****Í, materia de la litis se ubica dentro de la zona urbana, del poblado de referencia.

Por otra parte, deberá reponerse el procedimiento, a fin de que se notifique al Secretario de la Reforma Agraria, los acuerdos de cinco de julio de dos mil dos, treinta de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil cuatro, por haber sido demandado en la acción de reconvencción.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en EL Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al tribunal de origen; en su oportunidad, archivase el presente toca como asunto concluido.Í

OCTAVO.- El primero de marzo de dos mil seis, se tuvo por realizado el dictamen complementario del perito tercero en discordia, lo que se puso a la vista de las partes.

NOVENO.- El dieciocho de abril de dos mil seis, se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes y se ordenó notificar a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano los acuerdos ordenados en cumplimiento al Recurso de Revisión que nos ocupa.

DÉCIMO.- El veintinueve de mayo de dos mil seis, se tuvo por realizadas las notificaciones antes señaladas y al no haber prueba pendiente por desahogar, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- El veintidós de agosto de dos mil seis, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta correspondiente para que elaborara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

DÉCIMO SEGUNDO.- El nueve de noviembre de dos mil seis, se ordenó mediante acuerdo regularizar el procedimiento en términos de lo establecido en el **artículo 58** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en donde se establecía que se debía dar vista a las objeciones realizadas por las partes al Perito Tercero en discordia para que procediera a hacer las aclaraciones correspondientes.

DÉCIMO TERCERO.- El siete de mayo de dos mil siete, se requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional a efecto de que remitiera la totalidad de las constancias que integraban el expedientillo del **Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE)** del poblado %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

DÉCIMO CUARTO.- El cinco de junio de dos mil siete, se tuvo por recibida la información parcial solicitada al Registro Agrario Nacional, requiriéndole nuevamente para que remitiera el complemento, misma que se tuvo por recibida el **doce de septiembre de dos mil siete** y se puso a la vista de las partes.

DÉCIMO QUINTO.- El diez de octubre de dos mil siete una vez desahogada la vista anterior, se concedió el término al perito tercero en discordia para que emitiera su dictamen complementario tomando en consideración los trabajos del **PROCEDE** remitidos por el Registro Agrario Nacional.

DÉCIMO SEXTO.- El seis de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el dictamen pericial complementario, mismo que se puso a la vista de las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El veintinueve de mayo de dos mil ocho, al no haber pruebas pendientes por desahogar se concedió términos a las partes para la formulación de sus alegatos.

DÉCIMO OCTAVO.- El catorce de julio de dos mil ocho, se ordenó

turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta correspondiente quien los recibió materialmente el veintiocho de septiembre de dos mil ocho.

DÉCIMO NOVENO.- Seguido el procedimiento por todos sus trámites legales el **dos de octubre del dos mil nueve**, el *A quo*, dictó sentencia en los siguientes términos:

Í PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el ocho de marzo de dos mil cinco, respecto al recurso de revisión número 464/2004-16; por lo que se ordena hacerlo de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Se declara procedente la pretensión de la parte actora Comisariado Ejidal de Í *****Î, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, respecto a la declaración de titularidad en su favor del polígono ubicado en ***** ó ***** con una superficie de ***** y en consecuencia la restitución a que se refiere en su escrito inicial de demanda, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Se declara que le corresponde al ejido actor Í *****Î, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, la titularidad del polígono ubicado en ***** ó ***** con una superficie de ***** , de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada en el juicio el ejido de Í *****Î, municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, a restituir al ejido de Í *****Î, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, la superficie de ***** identificada por la Resolución Presidencial dotatoria, misma que le fue dotada al ejido de Í *****Î, Municipio de San Gabriel, Jalisco, y consecuentemente al respeto de los límites existentes entre la superficie de la parte actora y la que legalmente le corresponde al núcleo ejidal demandado en dotación en ampliación de mil novecientos treinta y nueve, tomando en consideración el plano definitivo del ejido actor y la carta topográfica E13B24 y E13B14 vista a foja 897 del perito tercero en discordia relativo a los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), por lo cual, en fase de ejecución de sentencia, deberá constituirse la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal Unitario Agrario en el lugar de la controversia y en presencia de las partes y de los peritos tanto de las partes como tercero en discordia, proceder a la medición y deslinde de la superficie en conflicto y que legalmente le corresponde a la parte actora el ejido de Í *****Î, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, haciendo entrega de la misma a los accionantes, de conformidad con lo establecido en el último considerando de este fallo.

QUINTO.- La parte actora reconventional el ejido de Í *****Î, municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, conforme a lo establecido en los

considerandos de este fallo.

SEXTO.- Se absuelve a los reconvenidos, Integrantes del Comisariado Ejidal de Í*****Î, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, así como a la Secretaría de Reforma Agraria de acuerdo con lo establecido en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y mediante atento oficio, comuníquese al Tribunal Superior Agrario, que ha quedado debidamente cumplimentada el recurso de revisión de que se trata; y para tal efecto, remítase copia certificada de la presente resolución; ejecútese y publíquense los puntos resolutive de la sentencia en los estrados de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte demandada el **veintidós de octubre de dos mil nueve** e inconformes con la misma, interpusieron recurso de revisión por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal del conocimiento, el **cinco de noviembre del mismo año**.

VIGÉSIMO.- Por proveído de **seis de noviembre de dos mil nueve**, el *A quo*, tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por ***** , en su carácter de apoderado legal del Comisariado del ejido %*****†, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco y ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el término de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación, expresara lo que a su interés conviniera, y hecho lo anterior, se remitieran los autos a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

De igual manera, ***** , en su carácter de apoderado legal del Comisariado del Ejido Í*****Î, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo directo ante el *A quo*, en contra de la misma sentencia dictada el **dos de octubre de dos mil nueve**, habiéndose turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien se declaró incompetente y turnó los autos al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien registró la demanda constitucional con el juicio de amparo número **842/2010** y dictó sentencia el **veintitrés de abril de dos mil diez**, desechando la demanda de amparo, la cual causó estado el **diecisiete**

de mayo del dos mil diez, el desechamiento se emitió con base en la siguiente argumentación:

Í Así las cosas, dado que el acto reclamado en esta sede constitucional actualmente es objeto de impugnación ante el Tribunal Superior Agrario, en específico en el expediente 2/2010-16, y se trata de un medio de defensa (recurso de revisión) a través del cual la parte quejosa podrá obtener la revocación de la sentencia en controversia, es patente la actualización de la causa de inercibilidad invocada.Î

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por auto de tres de junio de dos mil diez, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión número **373/2010-16**, mismo que fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional el **diecisiete de agosto de dos mil diez**, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

Í **PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión número **373/2010-16**, interpuesto por *********, apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado Í *********Î, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el Juicio agrario número 119/16/99, relativo a la acción de conflicto por límites, promovida por el poblado Í *********Î, del Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida y se resuelve que la superficie de ********* materia de la controversia son propiedad del ejido denominado Í *********Î, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, que se encuentra contenida dentro del área delimitada en el acta de posesión y deslinde del veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, correspondiente al poblado Í *********Î.

TERCERO. Se declara la nulidad de las siguientes actas y plano definitivo, únicamente en lo que respecta a las ********* materia de la controversia:

- a) Acta de posesión definitiva del ejido de Í *********Î, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, de once de diciembre de mil novecientos veintinueve.
- b) Acta de posesión definitiva de tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, del mismo poblado.
- c) Acta de posesión definitiva del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, del mismo poblado.
- d) Plano definitivo del ejido Í *********Î.

CUARTO. Notifíquese a las partes, con testimonio de la

presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archivase el presente toca como asunto concluido.

La anterior determinación fue impugnada mediante juicio de garantías por el Comisariado Ejidal %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, resuelto por ejecutoria pronunciada el **seis de octubre de dos mil once**, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo directo número **D.A. 618/2011**, relacionado con el amparo directo número **617/2011**, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien **concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a los quejosos**, para que se allegara de las carpetas básicas de ambos ejidos y se perfeccionara la prueba pericial.

En virtud de lo anteriormente detallado en cumplimiento de ejecutoria de **seis de octubre de dos mil once**, este Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia, el **ocho de diciembre de dos mil once** al tenor de lo siguiente:

Í PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 373/2010-16, interpuesto por *****, apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado [*****], Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 119/16/99, relativo a la acción de conflicto por límites, promovida por el poblado [*****], del Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida señalada en el resolutive anterior, para el efecto de que el A quo, ordene reponer el procedimiento, para allegarse a los autos los siguientes elementos de prueba:

a) Del poblado [*****], deberá solicitarse de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente de dotación de tierras, que culminó

con la ejecución de la resolución presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año.

b) Del poblado [*****], deberá solicitar de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente de ampliación de ejido que concluyó con la resolución presidencial dictada el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año.

c) Asimismo, deberá ordenar que se reponga la prueba pericial para que el perito tercero en discordia, lleve a cabo el levantamiento topográfico de la superficie que tenga en posesión el poblado [*****], de las ***** que le fueron concedidas por concepto de dotación de ejidos, mediante resolución presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el seis de octubre de dos mil once, en el juicio de amparo directo D.A. 617/2011, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el amparo directo número D.A.618/2011; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.Ā

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Mediante proveído de **veinticinco de mayo de dos mil doce**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido el expediente agrario constante de tres tomos, y en estricto cumplimiento de lo determinado por Acuerdo de este Tribunal Superior Agrario, de **veintiuno de febrero de dos mil doce**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticuatro de febrero de dos mil doce**, mediante el cual se modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13, 15 y 16 de Guadalajara, Estado de Jalisco, y se determinó la creación, competencia territorial e inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco; en el diverso Acuerdo de aclaración a éste, de **ocho de marzo de dos mil doce**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **catorce del mismo mes y año**; así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, **163, 164, 167, 170, 171,**

173, 185, 195 y demás relativos de la Ley Agraria, **1º, 2º y 18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se radicó el expediente en ese Órgano Jurisdiccional, para seguir conociendo del mismo.

Asimismo se registró en el Libro de Gobierno con el número **08/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53 con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, quedando el número **119/16/1999**, únicamente como antecedente, auto que fue debidamente notificado a las partes para su conocimiento y efectos conducentes.

VIGÉSIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de **doce de marzo de dos mil trece**, se dio cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión número **373/2010-16**, por lo cual se ordenó dejar sin efecto la sentencia de **dos de octubre de dos mil nueve** y así mismo se requirió a la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y al Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco a efecto de que remitiera copia certificada del expediente de dotación de tierras que culminó con la ejecución de la Resolución Presidencial de **nueve de julio de mil novecientos veinticinco**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de agosto del mismo año**, así como el expediente de ampliación del Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, que concluyó con la Resolución Presidencial dictada el **veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de noviembre del mismo año**.

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil trece**, se tuvo al Director de Asuntos Agrarios dando cumplimiento a lo solicitado en el Recurso de Revisión número **373/2010-16**; consecuentemente se ordenó al **Ing. *******, perito tercero en discordia diera cumplimiento al recurso de revisión, a efecto de que llevara a cabo el levantamiento topográfico de la superficie que tenía en posesión el Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, de las ***** que le fueron concedidas por dotación de ejido, mediante Resolución Presidencial

de **nueve de julio de mil novecientos veinticinco**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de agosto del mismo año**.

VIGÉSIMO QUINTO.- Mediante acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil catorce** se tuvo al Ingeniero *********, perito tercero en discordia, dando cumplimiento al requerimiento decretado mediante proveído de **veinticinco de septiembre de dos mil trece** y así mismo mediante acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil catorce**, se hizo constar que no existía prueba pendiente por desahogar; consecuentemente se ordenó cerrar la etapa probatoria y abrir la etapa de alegatos, mismos que no fueron ofertados por las partes.

VIGÉSIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de **diecinueve de mayo de dos mil catorce**, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que realizara el proyecto de sentencia, misma que se dictó el **veintiséis de enero de dos mil quince**, resolviendo conforme a lo siguiente:

Í PRIMERO.- La presente Resolución se emite en cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el ocho de diciembre de dos mil once, respecto al recurso de revisión número 373/2010-16; por lo que se ordena hacerlo de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Se declara procedente la pretensión de la parte actora Comisariado Ejidal de **Í *****Í**, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, respecto a la declaración de titularidad en su favor del polígono ubicado en el predio denominado **Í *****Í** con una superficie de ********* y en consecuencia la restitución a que se refiere en su escrito inicial de demanda, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este Fallo.

TERCERO.- Se declara que le corresponde al ejido actor **Í *****Í**, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, la titularidad del polígono ubicado el predio denominado **Í *****Í** con una superficie de *********, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada en el juicio el ejido de **Í *****Í**, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, a restituir al ejido de **Í *****Í**, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, la superficie de ********* identificada por la Resolución Presidencial dotatoria, misma que le fue dotada al ejido de **Í *****Í**, Municipio de San Gabriel, Jalisco, y consecuentemente al respeto de los límites existentes entre la superficie de la parte actora y la que legalmente le corresponde al

núcleo ejidal demandado en dotación en ampliación de mil novecientos treinta y nueve,

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes y mediante atento oficio, comuníquese al Tribunal Superior Agrario, que ha quedado debidamente cumplimentada el recurso de revisión de que se trata; y para tal efecto, remítase copia certificada de la presente Resolución; ejecútense y publíquense los puntos Resolutivos de la Sentencia en los estrados de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.Ā

Las consideraciones que sirvieron de base al *A quo* para resolver en el sentido referido, son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción II y 18, fracciones II, IV y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La acción de Conflicto por Límites, Restitución y Nulidad de Actos y Contratos, se encuentra prevista en términos de las fracciones II, IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de las Tribunales Agrarios. Asimismo, se salvaguardaron en el presente procedimiento, los derechos subjetivos públicos, de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al observarse las formalidades esenciales conforme a los artículos del 170 al 188 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La litis en el presente caso se circunscribe a resolver la **CONTROVERSA AGRARIA DE CONFLICTO DE LÍMITES** entre el ejido Í*****Ā Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, y el ejido Í*****Ā, mismo municipio, así como la **ACCIÓN AGRARIA RESTITUTORIA** respecto de una superficie de aproximadamente ***** que dice el ejido actor forman parte de las tierras que le fueron dotadas por Resolución Presidencial de fecha nueve de julio de mil novecientos veinticinco, cuyas acciones plantea el ejido actor en la demanda principal; igualmente se resolverá **LA CONTROVERSA AGRARIA DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVIENEN LAS LEYES AGRARIAS**, que plantea por vía de reconvencción el ejido demandado en el principal, respecto de las actas de posesión de deslinde definitivo del once de diciembre de mil novecientos veintinueve, veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, así como del plano definitivo del poblado Í*****Ā, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, y que el Tribunal determine si son procedentes las prestaciones que reclaman en este juicio las partes, con arreglo en lo establecido en el artículo fracciones I, II y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, manifestando las partes su conformidad con la litis fijada por el Tribunal.

CUARTO.- La parte actora en lo principal los integrantes del Comisariado Ejidal de Í*****Ā, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco,

en síntesis exponen como hechos:

Í *À* **Que le reclaman a su contraparte el ejido de Í** ***** **Í**, municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, la restitución de una superficie de aproximadamente ***** , toda vez que se les benefició mediante Resolución Presidencial de fecha nueve de julio de mil novecientos veinticinco por concepto de dotación con una superficie aproximada de ***** , dentro del cual se encuentra comprendida, la superficie aquí controvertida ubicada en el predio denominado **Í** ***** **Í**, el cual colinda por el lado Norte con el ejido provisional de **Í** ***** **Í**, al sur con pequeñas propiedades de ***** , al Oriente con pequeña propiedad de ***** y al Poniente con pequeñas propiedades de los señores ***** , ***** y ***** , de la cual recibieron la posesión el once de diciembre de mil novecientos veintinueve, la cual les fue ratificada el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve de conformidad con las actas de posesión y deslinde definitivo del poblado; sin embargo campesinos del ejido **Í** ***** **Í**, entraron en posesión de la superficie controvertida de ***** y como el ejido demandado se niega a entregarles la superficie aquí controvertida, es por ello que acuden ante este Órgano Jurisdiccional, para reclamar la entrega de dicha superficie, toda vez que señalan que les corresponde la titularidad y posesión de la misma. **Í**

La parte codemandada en reconvenición los integrantes del Comisariado Ejidal de **Í** ***** **Í**, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, con relación a la contestación de la reconvenición planteada por el ejido de **Í** ***** **Í**, municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, de los autos se desprende que manifiestan:

À **Í** *Que resulta infundada la reconvenición interpuesta en su contra al no tener ningún fundamento legal para reclamar la nulidad de los documentos que señalan, puesto que fueron elaborados y expedidos por la autoridad correspondiente en ese tiempo, por lo que consideran que este Órgano Jurisdiccional no debe tomar en cuenta tales reclamaciones, además de que los documentos como lo es la Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco, el oficio 5090 del diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el acta del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, y el plano definitivo, se realizaron conforme a derecho, en donde se manifiesta claramente su derecho a usufructuar en primer lugar el predio ***** con una superficie de ***** , por lo que consideran claro que los documentos que dieron como resultado al ejido **Í** ***** **Í** es resultado de estudios jurídicos y con bases técnicas en relación a las necesidades del poblado aquí reconvenido, por lo que se siguió el procedimiento legal establecido a través de las diversas autoridades que en ese tiempo regían, considerando que se les reclaman prestaciones fuera de todo orden jurídico al ser ilógicas, ya que las pruebas demuestran su carácter de titulares beneficiados con el predio multicitado denominado ***** , argumentando que el juicio 14/81 es intrascendente y sin la importancia que le quiere dar la*

*parte reconvencionista, pues es un hecho consumado el que se les hubiera entregado el predio aquí controvertido de conformidad con la Resolución Presidencial y dicho expediente de amparo no le otorga beneficio sobre el mismo predio, ya que el ejido Í*****Î para evitar la ejecución sobre el predio ***** es cierto que promovieron el amparo 14/81 pero no se les benefició con dicho predio, ni se resolvió en la totalidad el problema, por lo que consideran los que contestan que sí mantiene el derecho que les concedió el poder ejecutivo al entregarles la tierra aquí controvertida, confirmada en el plano definitivo, por lo que consideran que no se debe tomar en consideración la reconversión aquí interpuesta. Objetando en cuanto alcance y valor probatorio la resolución dictada el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en los autos del Toca 129/88 relativo a la revisión del Juicio de Amparo 14/81 del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, al no afectar su derecho como titulares del predio ***** y solamente afecta la ejecución llevada a cabo con posteridad a dicha resolución.Î*

La parte actora en lo principal y codemandada en reconversión los integrantes del Comisariado Ejidal de Í*****Î, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, exhibieron los medios de convicción que a su derecho e interés convienen, los que se analizan y valoran a continuación:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- La que obra a fojas 20 a 25, consistente en la Resolución Presidencial de fecha nueve de julio de mil novecientos veinticinco, por medio de la cual se dota al Ejido de Í*****Î, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, con una superficie de ***** , superficie que de acuerdo con el resolutivo segundo se toman de la proporción siguiente: *Î de la hacienda ***** de la de ***** de Í*****Î ; de la de ***** ; de la finca denominada *****Î*, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que efectivamente se tomaron del predio Í*****Î una superficie de ***** para dotar al ejido Í*****Î, municipio de San Gabriel, Jalisco.

2.- La que obra a fojas 16 a 19, consistente en la copia certificada del Acta de Posesión definitiva de fecha once de diciembre de mil novecientos veintinueve, en donde se ejecuta la Resolución Presidencial que dota a Í*****Î el nueve de julio de mil novecientos veinticinco, en donde a foja 3 se advierte en el segundo párrafo lo siguiente: *Î A las ocho horas del día siguiente se recorrieron los terrenos afectados al Señor Alejandro Alfaro, de acuerdo con lo que se indica en el plano y los afectados a la Hacienda de Í*****Î y *****Î*, en donde se señala que dichas afectaciones quedaron colindando por el lado Sur y Poniente con terrenos de la hacienda Í*****Î, señalándose que se dotó al pueblo de Í*****Î, Municipio de San Gabriel con ***** , dándose posesión definitiva con las tierras deslindadas, mismas que se encontraban señaladas en el plano aprobado por la Comisión Agraria Mixta, documental que se valora en

términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que se realizó la entrega del predio Í *****Î al ejido actor, atento a la Resolución Presidencial de mil novecientos veinticinco con que fue dotado.

3.- La que obra a fojas 26 a 28, consistente en la copia certificada del Acta de delimitación y deslinde definitivo del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, del poblado Í *****Î, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, en donde se ejecuta la posesión material del predio de ***** o ***** afectada por la Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco con una superficie total de ***** , en donde en su parte final se señala que dicha superficie se encuentra invadida por el ejido de Í *****Î, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco; no obstante, se señaló en el párrafo del deslinde que quedaba cumplimentada en forma material la Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco, por haber deslindado la superficie, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que se llevó a cabo dicho deslinde, en donde se hizo notar que la superficie se encontraba invadida por el ejido aquí demandado de Í *****Î, Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco.

4.- La que obra a fojas 29 a 33, consistente en la copia certificada del Acta de deslinde definitivo de dotación de ejido del poblado Í *****Î, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, en donde se establece que se efectúa el deslinde técnico y amojonamiento de los terrenos concedidos al poblado en comento por concepto de dotación, siendo una superficie total de ***** , entre ellas la superficie de ***** de la finca ***** , en donde se establece que ya se había ejecutado de acuerdo con el acta de ejecución del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que se llevó a cabo dicho deslinde, en donde se hizo notar que la superficie de Í *****Î ya se había deslindado con anterioridad.

5.- La que obra a foja 115, consistente en la copia certificada del plano proyecto de dotación del poblado de Í *****Î, Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco, en el cual se señala que le corresponde la ***** ó ***** con una superficie de ***** , plano proyecto en el que en las anotaciones referentes a las afectaciones se señaló que dicha superficie cambió a Í *****Î, lo cual no se confirma con medio de convicción alguno, pues en todo momento la superficie de ***** se identifica como ***** ó ***** , documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar la ubicación de la superficie que le fue concedida en dotación por Resolución Presidencial al ejido actor

de [*****], Municipio de SAN GABRIEL, antes VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco.

B).- DOCUMENTALES PRIVADAS.-

1.- La que obra a fojas 5 - 15, 362 - 372, 915 - 924, 1458 - 1469 y 2171 - 2183, consistente en las actas de Asamblea General de Ejidatarios de fechas tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dos de mayo de dos mil dos, veintiuno de mayo de dos mil ocho, veintiuno de mayo de dos mil once y catorce de junio de dos mil catorce, en donde se aprecia el nombramiento de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, documentales que se valoran de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Agraria, con la que se acredita la personalidad con la que comparecen en el presente asunto los integrantes del Comisariado del ejido actor.

C).- TESTIMONIAL.-

1.- La que obra a fojas 187 a 192, la que fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil a cargo de *****, ***** y *****, quienes coincidieron en manifestar que conocen los ejidos [*****] y [*****], ambos del Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco, que conocen el predio denominado ***** ó *****, el cual colinda con los señores *****, con el ejido [*****] y con el ejido [*****] con una superficie aproximada de *****, que actualmente quien se encuentra en posesión de esta superficie es el ejido [*****], que primero se lo entregaron al ejido [*****], y que en dicha superficie sólo existe pastura, prueba que demuestra que la superficie que ellos conocen la han tenido en posesión los integrantes del ejido [*****], y que existe conflicto con el ejido [*****], dado que dichos testimonios se estiman eficientes en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pues fueron rendidos por personas que por la independencia de su posición se estiman imparciales, que declararon respecto de hechos que les consta, sin que hubieran sido desvirtuadas sus afirmaciones.

D).- PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA.-

Consistente en dictamen pericial rendido por el Ingeniero *****, y que obra a fojas 194 a 202, que por su contenido y trascendencia se estudia y valora en un apartado por separado.

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que hizo consistir en lo que se desprenda de los autos del Juicio Agrario que nos ocupa, en lo que le beneficie, elementos de convicción a los que se otorga eficacia jurídica solo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias procesales que integran el presente sumario se deriven, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- La parte demandada en lo principal el ejido de [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, por conducto de su Comisariado Ejidal en su contestación a la demanda interpuesta en su contra señalan:

*Á Í Que si bien es cierto que por Resolución Presidencial se le dotó al ejido actor, también es, cierto que las ***** que comprenden el predio denominado ***** y que se reclaman en el presente asunto, fueron excluidas de la superficie concedida, tal y como señalan que se advierte a simple vista en el recuadro inferior izquierdo del plano proyecto de ejido definitivo al ejido [*****], aprobado por el pleno del cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve en el cual aparece textual la siguiente leyenda: ÍÀ AFECTACIONES. ***** , esta afectación se cambió a [*****] *****... ", infiriéndose, según los que contestan que el predio [*****] también propiedad de ***** , de acuerdo con el plano proyecto es el que por derecho le corresponde al ejido actor, pues el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, cambia el predio ***** por [*****], siendo éstos muy diferentes entre sí en cuanto a su localización y colindancias, según los que aquí contestan, ya que el predio materia del juicio les fue concedido a su ejido por vía de dotación de tierras por Resolución Presidencial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, entregando la posesión material y jurídica el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, deslindándose el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, de conformidad con el plano proyecto de ejido definitivo elaborado para tal efecto, por lo que consideran que la posesión que ejercen sobre dicho predio es desde el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno y como consecuencia de la entrega que se les hizo por parte de las Autoridades Agrarias, aceptando además que existe acta de posesión del once de diciembre de mil novecientos veintinueve sobre la citada superficie, pero que la actora nunca ha ejercido actos posesorios y por esa razón fueron afectadas para el poblado que contesta por Resolución Presidencial dotatoria del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, cuya posesión material y jurídica les fue entregada el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, siendo deslindado el predio controvertido el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, aceptando también que por acta de posesión y deslinde material del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho se entregó al poblado de [*****] la superficie materia de la controversia, pero que dicha acta fue declarada, insubsistente por sentencia del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno dictada por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el juicio de amparo 14/81, en la que señalan que se concedió el amparo al ejido [*****], para el efecto de que el ejido [*****] fuera oído y vencido en Juicio, Sentencia que fue confirmada por el Pleno del H. Segundo Tribunal*

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de fecha 9 de Agosto de 1988 en la Revisión Principal Toca número 129/88, aclarando que como en la última acta no se dio nueva posesión sino que se remitió al acta del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, que ya se había declarado insubsistente en el juicio de garantías al predio controvertido permaneció intocado por dichas diligencias, oponiendo la excepción de falta de acción y nulidad.Í Æ

La parte actora en reconvención el ejido de Í ***Î , Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, por conducto de su Comisariado Ejidal en términos de lo establecido en el artículo 182 de la Ley Agraria reconvino en contra del ejido Í *****Î , Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, solicitando lo siguiente:**

Í Æ La nulidad del acta de posesión definitiva del once de diciembre de mil novecientos veintinueve, por haberse realizado los trabajos de entrega y deslinde en contravención a lo ordenado en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve que en su recuadro inferior izquierdo imponía que las ** afectadas al predio ***** se cambiaban al predio denominado Í *****Î , entregándose el predio ***** cuando éste ya había sufrido cambio de afectación; el acta de posesión deslinde definitivo llevada a cabo el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, ya que la misma fue declarada insubsistente por sentencia de fecha tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Juicio de Amparo 14/80 y confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en resolución dictada el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho en el Toca 129/88. El acta de deslinde definitivo del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve por no incluir el predio ***** en su caminamiento, al determinar no incluirla el comisionado por haber sido ya deslindada en el acta del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis, cuyos efectos desposesorios fueron declarados insubsistentes en sentencia ejecutoria dictada el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el juicio de amparo 14/81, finalmente por la nulidad del plano definitivo por dotación de tierras en virtud de que en su elaboración y aprobación sirvieron de base las actas antes referidas, mismas que fueron declaradas insubsistentes por la ejecutoria multiseñalada, dejando intocado el predio ***** con una superficie de ***** , como consecuencia directa de las órdenes contenidas en el oficio 5090 del diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, cuyos efectos desposesorios fueron declarados insubsistentes, según los que interponen la reconvención por ejecutoria de fecha tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno en el amparo 14/81, es decir en el plano definitivo no se tomó en consideración el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, en donde se excluía las ***** del predio ***** , por lo que solicito llamar a juicio en carácter de codemandado a la Secretaría de la Reforma Agraria***

*como autoridad sustituta del desaparecido Cuerpo Consultivo Agrario por haber elaborado y aprobado el plano de ejido definitivo al poblado Í*****Í, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco.Î*

La parte demandada en lo principal y actora en reconvención el ejido de Í*****Í, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, por conducto de su Comisariado Ejidal, exhibieron los medios de convicción que a su derecho e interés convienen, los que se analizan y valoran a continuación:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- La que obra a fojas 90 a 92, consistente en la copia certificada de la Resolución Presidencial del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en donde se dota al poblado de Í*****Í con una superficie total de ***** de las cuales ***** son de temporal y laborable y ***** de agostadero con un 40% laborable, la que se tomaría íntegramente del predio denominado Í*****Í, propiedad de ÁNGEL ***** , documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita que le fue dotada esta superficie al ejido de Í*****Í en mil novecientos treinta y nueve.

2.- La que obra a fojas 93 y 94, consistente en la copia certificada del acta de posesión del poblado Í*****Í, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, del tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en donde se advierte que se realizó la identificación de los puntos principales del ejido que se les dotó de una manera aproximada, estableciéndose que se haría posteriormente el deslinde respectivo, pero se hacía formal entrega de dicha superficie al poblado por conducto de su Comisariado Ejidal, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita que les fueron formalmente entregadas las tierras que conforman en total una superficie de ***** al ejido Í*****Í, Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco.

3.- La que obra a fojas 95 a 109, consistente en las copias certificadas de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho en el Recurso de Revisión número 129/88 relativo al juicio de amparo número 14/81 del Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, interpuesta por el Comisariado Ejidal del poblado Í*****Í, Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco, en donde se resuelve confirmando la sentencia recurrida y se ampara al ejido Í*****Í, Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco al no haber sido oído y vencido en juicio, toda vez que se trata de una superficie de ***** que tiene en posesión el ejido ahí quejoso y que pretende le sean adjudicadas el ejido Í*****Í, Municipio de Venustiano Carranza, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita la existencia del conflicto entre estos dos ejidos sobre la superficie controvertida en el presente

asunto Agrario.

4.- La que obra a fojas 110 a 113, consistente en la copia certificada del acta deslinde del poblado [*****], Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, para deslindar la superficie que fue dotada en Resolución Presidencial del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en donde se aprecia que uno de los puntos se ubica en Presa de *****, siendo encerradas en dicho recorrido y caminamiento una superficie de ***** que se establece concuerdan estrictamente con la localización que marca el plano de ejecución respectivo, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita que fue deslindada dicha superficie correspondiente al poblado [*****], Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco.

5.- La que obra a foja 116, consistente en el plano proyecto de dotación definitiva a [*****], de acuerdo con la Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco y sesión del dieciocho de mayo de mil novecientos veinte, sin ser legible el último número correspondiente al año de que se trató dicha cesión, apreciándose en dicho plano lo relativo a las ***** correspondientes al predio ***** en donde se hace la aclaración de que *ÍÁ dicha afectación se cambió a Í*****ÁÍ*, sin que se desprenda mayor explicación al respecto, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita la ubicación de la superficie controvertida en el presente asunto Agrario.

6.- La que obra a foja 130, consistente en el plano proyecto del ejido definitivo del poblado [*****], Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco, de fecha quince de agosto de mil novecientos treinta y nueve, apreciándose en dicho plano lo relativo a las ***** correspondientes a la dotación total al ejido [*****], sin que se desprenda mayor explicación al respecto, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita la ubicación de la superficie con que iba a ser dotado el ejido [*****].

7.- La que obra a fojas 652 a 680, consistente en la copia simple del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del poblado de [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, en donde se hace constar que el ejido cuenta con un total general de tierras de ***** , de las cuales ***** son parceladas, ***** son de uso común y ***** son de infraestructura, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita que el ejido de [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco, cuenta en realidad con una superficie total de ***** .

B).- DOCUMENTALES PRIVADAS.-

1.- La que obra a fojas 60 a 64, consistente en la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas ante Notario Público de fecha ***** que conceden a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** a favor de ***** en su carácter de integrantes del ejido [*****], Municipio de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 1º, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, a la que se le concede valor probatorio para acreditar la personalidad con la que comparecen en el presente asunto Agrario.

2.- La que obra a fojas 44 a 50, consistente en la elección de los integrantes del Comisariado Ejidal de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y ocho con la cual se tienen por nombrados a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, documental que se valora de acuerdo a lo señalado por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Agraria, con la que se acredita la personalidad con la que se presentan en este Juicio Agrario.

3.- La que obra a foja 114, consistente en la copia certificada del oficio de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho suscrito por el Delegado del Departamento Agrario dirigido al Comisariado Ejidal de [*****], Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco, en donde les señala que la Resolución Presidencial del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve que concedió la dotación de ***** al ejido que representan, se ejecutó el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno con sujeción al plano proyecto aprobado, sin que se hubiere modificado dicha diligencia por alguna otra que hubiere causado estado, documental que se valora de acuerdo a lo señalado por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Agraria, con la que se acredita que al cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho se consideraba por el Departamento Agrario ejecutada la Resolución Presidencial que dotaba al ejido [*****], Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco.

4.- La que obra a foja 651, consistente en la constancia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, en donde el Presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco, hace constar que se encontraron presentes los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido [*****], Municipio de SAN GABRIEL, JALISCO, sin que se hubiera presentado en el lugar acordado el Ingeniero ***** , documental que se valora de acuerdo a lo señalado por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Agraria, con la que se acredita que los integrantes del Comisariado Ejidal en mención estuvieron presentes en la Presidencia Municipal en dicha fecha y a la hora indicada en la constancia expedida por el Presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco.

D).-PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA.-

Consistente en dictamen pericial rendido por el Ingeniero ***** , y que obra a fojas 169 a 180, que por su contenido y trascendencia se estudia y valora en un apartado por separado.

D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que hizo consistir en lo que se desprenda de los autos del Juicio Agrario que nos ocupa, en lo que le beneficie, elementos de convicción a los que se otorga eficacia jurídica solo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias procesales que integran el presente sumario se deriven, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- La parte codemandada en reconvencción, el Director General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su escrito de contestación a la reconvencción, manifestó que:

*ÍÀ La parte actora en reconvencción carece de acción y derecho para demandar la nulidad del acta de posesión definitiva del once de diciembre de mil novecientos veintinueve, acta de posesión y deslinde definitivo del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, acta de posesión y deslinde definitivo del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, así como del plano definitivo, ya que se dio posesión material, se deslindó y amojonó debidamente la Hacienda ***** , que es fiel reflejo gráfico de la Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año, dotándose de una superficie de ***** al poblado denominado [*****], aunado a que de conformidad con la parte final del artículo 305 de la Ley federal de Reforma Agraria los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, además de que señala que del Estudio Técnico Jurídico practicado por la entonces dirección General de Tenencia de la Tierra en el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco, se desprendió el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual no resultaba ser el fiel reflejo gráfico de la resolución que nos ocupa, pues de los datos y circunstancias que refiere el comisionado ejecutor en su informe lo orillaron a realizar cambios necesarios, ajustados a la realidad del terreno, pero sin apartarse de los términos de la misma, siendo ésta la razón por la cual existen obvias discrepancias en la configuración y orientación del plano de ejecución respecto al plano proyecto, lo que no implica una alteración o modificación a los estrictos términos del multicitado fallo Presidencial...Í*

La parte codemandada en reconvencción el Director General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria exhibió los medios de convicción que a su derecho e interés convienen, los que se analizan y valoran a continuación:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- La que obra a foja 149, consistente en la copia certificada del nombramiento como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Reforma Agraria, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 1º, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita la personalidad con que se ostenta para dar contestación al presente asunto Agrario.

2.- Las que obran a fojas 150 a 153 y 156 a 158, consistente en las copias certificadas de las actas de deslinde definitivo de dotación de ejido del poblado Í*****Í, Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, y del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, mismas que también fueron ofrecidas por la parte actora en el presente asunto, lo cual en obvio de repeticiones inútiles se tiene por valorado en el mismo sentido.

3.- La que obra a fojas 154 a 155, consistente en la copia certificada del pliego aclaratorio de las actas de posesión y deslinde de fechas veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, relativa a la dotación de ejido del poblado Í*****Í, Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco, en donde se advierte que con relación a la afectación de la ***** materia del presente conflicto, señalan que entre tantos puntos y colindantes en la estación 12 se tenía como colindante al ejido provisional de Í*****Í, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita que dicha superficie fue deslindada en su momento y que colindaba con el ejido en esa época PROVISIONAL de Í*****Í, Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco.

D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que hizo consistir en lo que se desprenda de los autos del Juicio Agrario que nos ocupa, en lo que le beneficie, elementos de convicción a los que se otorga eficacia jurídica solo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias procesales que integran el presente sumario se deriven, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- PROBANZAS SOLICITADAS por el Juzgador a efecto de reunir los medios de convicción necesarios para resolver el presente controvertido.-

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- La que obra a fojas 726 a 871, consistente en copias certificadas de las carteras de campo y planillas de construcción elaboradas con motivo de los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales en el ejido de Í*****Í de fecha

veintiocho de agosto de dos mil cuatro, así como de los planos que conforman dichos trabajos y las planillas de construcción de carteras de campo que se elaboraron al momento de realizarse dichos trabajos, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita que fueron delimitadas, destinadas y asignadas las tierras del ejido de [*****] en su favor, y con la cual se da cumplimiento al Recurso de Revisión 464/2004-16.

2.- La que obra a fojas 1543 a 2098 y 1999 a 2120, consistente en copias certificadas del expediente de ampliación del ejido [*****] que concluyó con la Resolución Presidencial dictada el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, así como el plano informativo del poblado [*****], documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita la dotación y ampliación del poblado la [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, y con lo que se da cumplimiento al Recurso de Revisión que nos ocupa en el presente asunto Agrario.

3.- La que obra a fojas 2099 a 2980, consistente en copias certificadas del expediente de dotación de tierras del ejido [*****] que culminó con la ejecución de la Resolución Presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año, así como de los planos que conforman dichos trabajos, documental que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, con la cual se acredita la dotación y ampliación del poblado [*****] Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, y con lo que se da cumplimiento al Recurso de Revisión que nos ocupa en el presente asunto Agrario.

OCTAVO.- Desahogo y valoración de la prueba pericial:

a).- PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA.

El perito Ingeniero [*****], designado por la parte actora, presentó el dictamen propio de su encomienda, mismo que ratificó en todos sus términos ante este Órgano Jurisdiccional, y que obra a fojas 194 a 202, diestro que dentro de su dictamen respondió en lo medular lo siguiente: que elaboró el plano del predio de la ex hacienda [*****] el cual arroja una superficie de [*****] de las [*****] dotadas originalmente al poblado [*****]; que el predio [*****] legalmente le pertenece al poblado actor; que el predio [*****] se encuentra en posesión del poblado [*****]; que la Resolución Presidencial del poblado demandado únicamente le concedió terrenos de la ex hacienda de [*****] y no de la ex hacienda de [*****]; que aunque el propietario era el mismo dueño de las dos haciendas, las Resoluciones Presidenciales afectan a dos haciendas diferentes.

Por su parte el perito [*****], designado por la parte demandada, presentó el dictamen propio de su encomienda, mismo que obra a

fojas 169 a 180, dictamen en el cual respondió en lo medular lo siguiente: que la resolución presidencial de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve dotó al poblado **Í*****Í** con una superficie total de ***** que eran propiedad de ***** y que dentro de esta superficie se encuentra comprendido el predio **Í*****Í**; que del levantamiento topográfico realizado al predio **Í*****Í** se arrojó una superficie de ***** , y no de ***** como se reclama; que el acta de posesión y deslinde de fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y uno solamente se realizó una ejecución virtual; que el acta de posesión y deslinde de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho describe el lindero del predio **Í*****Í** a partir de la estaca 28 del caminamiento hasta llegar a la presa de **Í*****Í**; que el predio **Í*****Í** sí fue entregado en posesión al ejido demandado en lo principal, el cual forma parte del predio **Í*****Í**, que fue afectado a *****; que en el acta de posesión y deslindé de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve el predio **Í*****Í** técnicamente al poblado **Í*****Í** no le fue deslindado por lo cual nuevamente se ordenó su ejecución en las actas de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta ocho y veintinueve de enero de novecientos noventa y nueve las cuales señaló contienen errores en sus colindancias.

Analizados los dictámenes periciales que anteceden al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, se estima que el peritaje rendido por el diestro designado por la parte actora no logra acreditar la ubicación del predio denominado **Í*****Í** en razón de que no coincide la figura poligonal que refiere en el plano que obra a foja 199, con la del plano proyecto y/o definitivo del poblado de **Í*****Í**, pues si bien señala que al norte colinda con Arroyo Seco, lo cierto es que de acuerdo con el plano proyecto y definitivo del poblado antes citado que obra en autos a foja 115, tal superficie colinda al norte con el ejido de **Í*****Í** y al sur con la ampliación del ejido de **Í*****Í**,

En lo que respecta al peritaje de la parte demandada y valorado de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este Juzgador no le concede eficacia probatoria para acreditar la ubicación del predio **Í*****Í** en razón de que no ubica en ningún momento la superficie correspondiente al predio **Í*****Í**, pues se limita a decir que el predio **Í*****Í** es el mismo que le fue entregado al ejido **Í*****Í**, cuando en realidad al ejido **Í*****Í** en ningún momento se le entregó la superficie del predio **Í*****Í**, como se desprende de las actas de posesión y deslinde correspondientes a la Resolución Presidencial en la que se dotó a dicho ejido, sino que se le entregó la superficie del predio denominado **Í*****Í**.

Al resultar discordantes en lo esencial los dictámenes antes descritos, se designó como perito tercero en discordia al ingeniero ***** , el cual presentó su dictamen pericial que obra a fojas 393 a 405, 432 a 436, 635 a 641, 705 a 707, 885 a 897 y 2150 a 2155 y del que se desprende lo siguiente: que el predio **Í*****Í** tiene una superficie de ***** con sesenta por ciento de agostadero con porciones susceptibles de cultivo y con un cuarenta por ciento de terrenos de temporal de buena calidad y que colinda al norte con arroyo y barranca

de por medio, con terrenos del ejido Í *****Î, al sur, con terrenos en posesión del ejido Í *****Î, al oriente, con terrenos de la sucesión ***** y al poniente, con terrenos de la sucesión de la familia ***** del ejido Í *****Î; que toda la superficie se encuentra en posesión del poblado Í *****Î; que el predio materia del conflicto se ejecutó en favor del poblado de Í *****Î; que el predio Í *****Î o Í *****Î, no fue dotado al poblado Í *****Î, pero si fue incluido en su plano proyecto; que predio Í *****Î también se incluyó en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve y acta de posesión y deslinde de once de diciembre del mismo año en favor del poblado Í *****Î; que la zona urbana del poblado de Í *****Î no se localiza ni forma parte de los predios que afecta la Resolución Presidencial de mérito, por lo que la superficie que ocupa el caserío de tal poblado, no corresponde al régimen ejidal; que el predio Í *****Î no se localiza ni ubica dentro de dicha zona urbana; que por Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco se dotó al ejido Í *****Î con una superficie de ***** y por ampliación según Resolución Presidencial del veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve se doto con una superficie de ***** con lo que resulta una superficie total de *****; que una vez que obraron en los autos del presente asunto el expediente del poblado Í *****Î que corresponde a la dotación de tierras, que culminó con la ejecución de la Resolución Presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año, así como el expediente del poblado Í *****Î que corresponde a la dotación por concepto de ampliación que concluyó con la Resolución Presidencial dictada el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el diario oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año y con los cuales se apoyó para la realización del levantamiento topográfico para conocer la superficie con la que se encuentra en posesión el poblado Í *****Î de las ***** que le fueron concedidas por concepto de dotación mediante Resolución Presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinticinco publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año, en la que en sus anexos respondió en lo medular lo siguiente: que el predio denominado Í *****Î resultó con una superficie de ***** que el predio denominado Í *****Î resultó con una superficie de ***** que el predio denominado Í *****Î afectado al C. ***** resultó con una superficie de ***** y del predio denominado Í *****Î resultó con una superficie de ***** probanza valorada de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que este Juzgador le concede eficacia probatoria para acreditar la ubicación del predio Í *****Î en razón de que a foja 2155 se encuentra el plano informativo relativo a la carta Topográfica E13B14, E13B15, E13B24 y E13B25, correspondiente al Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco en donde se ubica perfectamente lo relativo a los predio denominados Í *****Î, Í *****Î, Í *****Î y Í *****Î, quedando debidamente identificada la superficie aquí controvertida, así como la ubicación de la superficie que le fue concedida en Resolución Presidencial nueve de julio de mil novecientos veinticinco al ejido Í *****Î, lo que resulta con una superficie total de ***** que físicamente señala el perito es la que tiene en posesión el ejido de Í *****Î, es decir ***** menos de las señaladas por Resolución

Presidencial de fecha nueve de julio de mil novecientos veinticinco, las cuales corresponden al predio denominado [*****] que se encuentra en posesión del poblado demandado, dictamen pericial al que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

NOVENO.- En lo que respecta a la acción intentada en la vía principal, la parte accionante los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, demandaron la restitución de [*****] que señalan se encuentran ubicadas en el predio [*****], por haberseles dotado en la Resolución Presidencial del nueve de Julio de mil novecientos veinticinco dentro de una superficie total aproximada de [*****] y que éstas se encuentran en posesión del ejido demandado de [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco.

Ahora bien, y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en autos, así como el análisis de lo manifestado por las partes contendientes en el presente Juicio Agrario, este resolutor aprecia que el ejido de [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, fue dotado mediante Resolución Presidencial de fecha nueve de julio de mil novecientos veinticinco con una superficie de [*****] en las cuales se encuentra la superficie controvertida y que corresponden a las [*****] ubicadas en la Hacienda [*****] ó [*****], además de que se advierte que en todas las actas de deslinde y aún en el plano definitivo se deslindaron las [*****] que corresponden a la [*****] ó [*****] tal y como lo marcaba el plano proyecto del ejido [*****]; así mismo en dicho plano proyecto se advierte que esta superficie de [*****] denominada [*****] se ubicaba al sureste de la superficie denominada [*****], lo que coincide con todos los planos y actas que obran en autos, es decir que en el plano definitivo del poblado de [*****] se puede apreciar bajo el número [II] el polígono correspondiente a las [*****] del predio denominado [*****], y bajo el número [III] el polígono correspondiente a las [*****] del predio denominado [*****], y que dichas superficies son totalmente distintas entre sí, es decir, no se realizó ninguna modificación al plano proyecto de este ejido, lo cual no modifica lo señalado en la Resolución Presidencial; lo anterior tomando en consideración los siguientes criterios:

Í AGRARIO. PLANOS DE LOCALIZACIÓN. SI SE APEGAN A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, NO LA MODIFICAN.- (Se transcribe).

Í AGRARIO. PLANO PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Y PLANO DE EJECUCIÓN APROBADO. SU DISTINCIÓN.- (Se transcribe).

Í AGRARIO. PLANO PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. PUEDE SER MODIFICADO CUANDO HAYA RAZÓN LEGAL PARA ELLO. DISTINCIÓN ENTRE PLANO PROYECTO Y PLANO DE ejecución APROBADO.- (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, se advierte que en el plano definitivo del ejido [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, el polígono marcado con [II] corresponde a las [*****] de la denominada

Í *****Í, el cual colinda al sur con el ejido definitivo de Í *****Í, y el polígono marcado con Í III corresponde a las ***** de la Hacienda denominada Í *****Í, el cual colinda al norte con el Ejido Provisional de Í *****Í, por lo que al adminicular lo anterior con los documentos que obran en el expediente respecto del ejido Í *****Í, tales como la Resolución Presidencial que lo dota en ampliación, el acta de posesión y el plano proyecto, los cuales obran a fojas 90 a 94 y 130, se puede concluir que no se realizó afectación alguna al predio denominado Í *****Í en favor del ejido Í *****Í, ya que estos documentos solo se limitan a señalar que dicha superficie a afectar se tomará íntegramente del predio denominado Í *****Í propiedad de ***** , además de que en el plano proyecto que obra a foja 130 las colindancias de este predio son; al norte con el río Salsipuedes, al este con el rancho ***** , al oriente con el potrero de Í *****Í y ***** , lo que al adminicularlo con los dictámenes emitidos por peritos de las partes quienes al no haber realizado un estudio exhaustivo y acucioso no lograron establecer la ubicación de la superficie controvertida, misma que de acuerdo con los medios de convicción consistentes en los planos proyecto de los dos ejidos así como el plano definitivo del ejido de Í *****Í, se puede ubicar el predio Í *****Í; no obstante de lo anterior se advierte que el perito tercero en discordia presenta cartas topográficas en donde se encuentran perfectamente ubicados cada uno de los predios dotados en cuestión, es decir que con los trabajos técnicos realizados logró ubicar el predio denominado Í *****Í así como también logró identificar que proviene de la exhacienda de su mismo nombre y determinar que se encuentra comprendido dentro del acta de posesión del once de diciembre de mil novecientos veinte nueve en favor del ejido Í *****Í, por lo tanto el que resuelve considera que lo procedente es conceder el valor probatorio pleno a su trabajo técnico únicamente para terminar la ubicación del predio controvertido, lo que resulta útil para dilucidar el problema que aquí concierne ya que de las cartas topográficas E13B14, E13B15, E13B24 y E13B25 que obran a fojas 897 y 2155, resultan coincidentes las colindancias con este plano, ya que señalan que quedarían enclavadas las ***** de la dotación en ampliación al ejido Í *****Í, lo cual concuerda fielmente con el plano definitivo del ejido Í *****Í en relación al polígono marcado con Í III correspondiente al predio denominado Í *****Í, que en su colindancia norte refiere al ejido provisional de Í *****Í, y al adminicular este con las cartas topográficas de autos, se advierte que el predio denominado Í *****Í se encuentran al sureste del predio denominado hacienda de Í *****Í y coincide con lo señalado en ambos planos, por lo que no existe duda alguna de la identidad del predio en conflicto, por lo que se considera que al ejido de Í *****Í le fue debidamente ejecutado conforme a derecho el predio Í *****Í; esto con apoyo en los siguientes criterios:

Í AGRARIO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.- (Se transcribe).

Í AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. EJECUCIÓN CON PLENA VALIDEZ.- (Se transcribe).

Í AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDO. CUMPLIMENTADA CONFORME AL PLANO QUE LA

REFLEJA, NO HAY ejecución INCORRECTA.- (Se transcribe).

En consecuencia se deberá de reconocer la titularidad al ejido de [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, de la superficie aquí controvertida ubicada en el predio [*****] con una superficie de [*****], que se encuentra identificada en los planos proyecto y definitivo del mismo ejido, en relación a que el ejido [*****], Municipio de SAN GABRIEL, acreditó que presentó amparo en mil novecientos ochenta y uno ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, siendo éste el número 14/81, el cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito en el Toca de Revisión 129/88 que resolvió el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, lo cierto es que no llevó a cabo diligencia alguna tendiente a desvirtuar los trabajos realizados en mil novecientos setenta y nueve relativos a la Delimitación y Deslinde de dicho polígono, sino que es hasta este Juicio en donde hace valer sus derechos, quedando así debidamente respetada la garantía de audiencia de cuya violación se dolía en dicho amparo, apreciándose de dichas actas que efectivamente el ejido de [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, se encontraba erróneamente en posesión de las [*****] correspondientes al polígono del predio [*****], ya como ha quedado acreditado con la adminiculación de los planos y los trabajos técnicos realizados por el perito tercero en discordia, por lo que este Resolutor al tomar en cuenta los planos proyecto de los ejidos contendientes, así como el definitivo del poblado de [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, considera necesario hacer referencia lo establecido en el artículo 313 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que a la letra dice:

Í Á En caso de que al ir a ejecutarse dos o más Resolución Presidencial surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.

Estas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos locales. Í

De lo anterior se desprende que cuando surja un conflicto entre una Resolución Presidencial ejecutada y otra por ejecutar, como es el caso, se respetará la posesión definitiva otorgada primeramente, es decir en este caso al ejido actor [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, ya que a él se otorgó la posesión definitiva antes de la Resolución de la ampliación del ejido [*****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, por lo que ésta debió hacerse dentro de las posibilidades materiales existentes, ello independientemente de que la parte demandada el ejido [*****] señale que los planos de ejecución y los trabajos del Programa de Certificación de Derechos

Ejidales (PROCEDE), no se ajustaron a sus Resoluciones Presidenciales, pues independientemente de ello se debe considerar que la consumación de un plano de ejecución impide la ejecución del segundo plano, pues en todo caso el poblado de Í*****Í si bien se inconformó con el acta de deslinde, ésta se realizó nuevamente concediéndole garantía de audiencia, conforme al artículo 14 constitucional, sin que promoviera la nulidad de la primera ejecución, quedando establecido que no existe error en la ejecución del plano de Í*****Í, el cual fue dotado con anterioridad a la ampliación del poblado Í*****Í, lo cual se señala en el presente asunto que se encuentra ajustado a derecho y a los planos proyectos de ambos ejidos, pues resultaría contrario a la Constitución y a la Ley incluir en un segundo plano de ejecución para dotar a otro ejido, en este caso al ejido Í*****Í, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, las tierras que han sido entregadas al poblado actor Í*****Í, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, en ejecución de su propia Resolución Presidencial; esto con apoyo en los siguientes criterios:

Í AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS. PLANOS INCORRECTOS.- (Se transcribe).

Í AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. LLEVA IMPLÍCITO UN PRINCIPIO DE ejecución.- (Se transcribe).

Í AGRARIO. POSESIÓN ADQUIRIDA POR EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, PRIVACIÓN DE LA.- (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que ha quedado debidamente acreditado que el poblado de Í*****Í, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, se encuentra en posesión de las ***** aquí controvertidas, las cuales no le corresponden en razón de que la posesión del poblado en cuestión no puede prevalecer legalmente sobre la ejecución de una Resolución Presidencial dotatoria existente a favor del ejido actor de Í*****Í, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, al no existir precepto legal alguno que apoye la posesión de hecho de los mismos, por encima del derecho generado en favor de un poblado por una Resolución Presidencial dotatoria, tomando en consideración que los núcleos de la población ejidal que adquieran la posesión de tierras mediante la ejecución de una Resolución Presidencial, sólo pueden ser privados de ella por ejecución de otra Resolución Presidencial de permuta, fusión, división o expropiación ejidal, lo cual como se advierte no sucede en el presente asunto agrario; esto con apoyo en los siguientes criterios:

Í AGRARIO. POSESIÓN DE FACTO. NO ES OPONIBLE A EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL.- (Se transcribe).

Í AGRARIO. POSESIÓN ADQUIRIDA POR EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, PRIVACIÓN DE LA.- (Se transcribe).

Í AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. INDEBIDA EJECUCIÓN INEXISTENTE CUANDO LA PRUEBA PERICIAL RENDIDA DEMUESTRA QUE HAY IDENTIDAD ENTRE LAS TIERRAS AFECTADAS Y AQUELLAS QUE DEFIENDEN LOS QUEJOSOS.- (Se transcribe).

Estableciéndose así que la superficie de ***** del predio denominado Í*****Î, no fueron entregadas al ejido de Í*****Î, Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, por tenerlas en posesión el ejido demandado denominado Í*****Î, del mismo Municipio, el cual no acredita con medio de convicción alguno que le corresponda dicho predio, mismo que en ningún momento se incluye dentro de los documentos que conforman la carpeta básica del ejido Í*****Î, pues únicamente se afectó en su favor el predio denominado Í*****Î que correspondía a ***** , sin que se afectara en ningún momento el predio denominado Í*****Î, el cual por el contrario, sí le fue dotado y reconocido al ejido Í*****Î; no obstante, este Juzgador considera relevante señalar que las actas de deslinde no tienen sustento legal para acreditar la validez en cuanto a la entrega real y material de la superficie que se señala en la mismas, pues como ha quedado establecido, en estas se señala que el ejido actor del juicio principal Í*****Î nunca ha tenido la posesión de la superficie que se reclama en restitución en el presente asunto agrario y tampoco se ha inconformado legalmente en contra de la falta de entrega de la misma superficie, hasta este Juicio, pues la misma se ha establecido dentro de la superficie que señala la Resolución Presidencial que dota a este ejido, por lo que cabe señalar que reúne los elementos suficientes y necesarios para la procedencia de su acción de restitución en el presente asunto agrario, tales como son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis:

Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- (Se transcribe).

Esto es así independientemente de que hubiera tenido este último ejido la posesión o no, pues como se aprecia en los autos, el polígono correspondiente al predio denominado Í*****Î con una superficie de ***** sí fue delimitado a favor del ejido Í*****Î, tal y como se advierte en todos los documentos que conforman la carpeta básica del ejido actor, situación contraria a lo relativo al ejido demandado de Í*****Î a quien en ningún momento se le dota de superficie alguna en dicho predio y por el contrario sí colinda con éste por el lado Norte como Í ejido provisionalÎ, tal y como se describe en el plano definitivo de Í*****Î, posesión que no se aprecia deba respetársele al ejido demandado de Í*****Î, pues como ha quedado debidamente establecido, el ejido de Í*****Î fue dotado con una superficie de ***** tomadas de diversos predios, entre ellos el polígono II de ***** ubicadas en el predio de Í*****Î lo que se entregó al ejido de Í*****Î, pero haciéndose siempre mención de que quien tenía la posesión de dichas tierras era el ejido demandado de Í*****Î, por lo que se concluye que la superficie controvertida en el presente asunto de ***** , le corresponde a la dotación del ejido Í*****Î por encontrarse dentro de la superficie que le fue deslindada legalmente de acuerdo con los documentos que obran en autos, por lo que deberá **CONDENARSE** al ejido de Í*****Î, Municipio de SAN GABRIEL,

Jalisco, a la entrega real y material de la superficie antes señalada a favor de los actores y una vez hecho lo anterior el ejido demandado deberá respetarle a los accionantes la superficie que les reclama porque no fue afectada por la Resolución Presidencial que dota a dicho ejido en ampliación, como pretende hacerlo valer; por lo tanto, lo procedente es establecer que efectivamente esta superficie de ***** legalmente le corresponde a la parte actora el ejido de *****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, y deberá condenarse al ejido demandado *****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco a través del Comisariado Ejidal, al respeto de los límites existentes entre ésta superficie y la que legalmente le corresponde al núcleo ejidal en dotación de ampliación, por ser ésta posterior a la del ejido actor y no haberse incluido dentro de la superficie que le fue reconocida, tomando en consideración los planos proyectos de las partes y en especial el definitivo de la parte actora, pero en específico tomando en consideración la carta topográfica cartas topográficas E13B14, E13B15, E13B24 y E13B25 que obran a fojas 897 y 2155 del perito tercero en discordia relativo a los trabajos técnicos realizados, por lo cual, en fase de ejecución de sentencia, deberá constituirse la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal Unitario Agrario en el lugar de la controversia y en presencia de las partes y de los peritos tanto de las partes como tercero en discordia, proceder a la medición y deslinde de la superficie en conflicto y que legalmente le corresponde a la parte actora ejido de *****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, haciendo entrega de la misma a los accionantes, fijando debidamente los límites entre la superficie denominada *****] y la *****] correspondiente a la dotación en ampliación del ejido demandado de manera material y levantando en consecuencia el acta circunstanciada correspondiente.

NOVENO.- En lo que respecta a la reconvencción solicitada por la parte demandada ejido de *****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, respecto de la declaración de la nulidad de las actas de Delimitación y Deslinde, el plano definitivo y los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) del ejido *****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, como ha quedado establecido en esta conclusión, queda debidamente acreditada la titularidad y la validez de los trabajos que conforman la carpeta básica del ejido *****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco, por lo que resulta improcedente la calificación de nulidad de estas actas en el presente asunto agrario, pues como se aprecia, estos trabajos sí proyectan toda la superficie que les fue dotada mediante Resolución Presidencial de fecha nueve de julio de mil novecientos veinticinco, en donde en todo momento se incluyen las ***** del predio *****], por lo que resulta procedente absolver a los demandados en reconvencción el ejido *****], Municipio de SAN GABRIEL, Jalisco y la Secretaría de Reforma Agraria de las prestaciones reclamadas por el ejido reconvenccionista de *****], Municipio de SAN GABRIEL, antes VENUSTIANO CARRANZA, Jalisco.Î

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora en el principal, Comisariado Ejidal *****], Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, el **doce de febrero**; al Comisariado del Ejido *****], del Municipio y Estado

antes citados, el **treinta de enero** y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el **trece de febrero**, todos de dos mil quince.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Inconforme con la sentencia de **veintiséis de enero del dos mil quince**, la parte demandada en principal, Comisariado del Ejido Í*****Í, Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, promovió **recurso de revisión y ampliación del mismo**, a través de su apoderado legal el **C. *******, ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, mediante escrito presentado el **trece de febrero de dos mil quince**, al que le recayó acuerdo de **dieciséis de febrero de dos mil quince**, ordenándose notificar a la parte actora y codemandado en el principal, a los que, con fundamento en los artículos **198, 199 y 200 de la Ley Agraria**, se dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de los proveídos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, **por lo que el diecisiete de marzo del dos mil quince**, los **CC. Rubén Camarena Rodríguez, Salvador Matías Chávez y J. Matilde Espinoza Rodríguez**, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal Í*****Í, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio principal, realizaron manifestaciones al recurso presentado por la parte demandada aduciendo: **Í Å que de manera reiterativa se insiste en que el recurrente ejido Í*****Í no atacó, al momento de la vista que se le dio con el trabajo técnico previo al dictado de la sentencia.Î** Hecho lo anterior se remitieron los autos del juicio agrario **08/2012 antes 119/16/1999**, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO. Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario número **08/2012 antes 119/16/1999**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, el **nueve de abril del dos mil quince**, registrándose el recurso de revisión en el Libro de Gobierno con el número de expediente **148/2015-53**, el cual se turnó a la Magistrada Ponente **Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara**, en esa misma fecha,

para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión y su ampliación número **R.R.148/2015-53**, promovido por el **C. *******, apoderado legal del Comisariado del Ejido **Í *****Í**, Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el **veintiséis de enero del dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco. Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

ÍArtículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; - - - II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o - - - III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Í

ÍArtículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Í

ÍArtículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...Í

De una recta interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se presente ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y,
- c) Que la resolución impugnada se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

De la lectura de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se conoce que el recurso de revisión fue promovido por el Comisariado Ejidal del poblado **Í*****Í**, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, a través de su apoderado legal *********, parte demandada en el juicio agrario número **08/2012 antes 119/16/1999**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán Estado de Jalisco, del que deriva el medio de impugnación en estudio, de donde se colige que el mismo, fue presentado por parte legítima para ello, en consecuencia, el **primero de los requisitos** de procedibilidad queda satisfecho.

En lo que hace al **segundo requisito** de procedibilidad, relativo a la temporalidad y la forma de presentación, cabe destacar que la sentencia que se impugna en esta vía, de **veintiséis de enero de dos mil quince**, fue notificada el **treinta de enero del dos mil quince**, según consta en cédula visible en autos a foja **2249** del tomo **VI**, advirtiéndose que el escrito de recurso de revisión y su ampliación que nos ocupa fueron presentados ante el Tribunal Unitario Agrario recurrido el **trece de febrero de dos mil quince**, es viable colegir que dicho medio de impugnación se presentó en debido

RECURSO DE REVISIÓN 148/2015-53

tiempo, pues transcurrieron **siete días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, descontándose el dos de febrero por ser día inhábil para los Tribunales Agrarios, el tres de febrero por surtir efectos la notificación, los días sábado treinta y uno de enero, así como domingo primero, sábado siete y domingo ocho de febrero de dos mil quince, por ser días inhábiles para los tribunales agrarios, así las cosas, en la interposición de dicho recurso, se cumple con el segundo de los requisitos de procedencia relativo a la temporalidad.

Para efectos de claridad, a continuación se describe conforme al año calendario, el cómputo realizado respecto de los diez días hábiles a que alude el artículo 199 de la Ley Agraria, para la interposición del recurso de revisión:

ENERO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					30	31
FEBRERO 2015						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

■	NOTIFICACIÓN Y DÍA INHÁBIL
■	SURTE EFECTOS
■	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

En relación con el **tercer** elemento de procedencia, se estima que el mismo se actualiza toda vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, al admitir a trámite la sentencia que en esta vía se recurre lo hizo con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de igual manera, al momento de fijar la litis sometida a su jurisdicción invocó la fracción en comento, es decir, el juicio agrario natural fue sustanciado como una restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, de ahí que se estime cumplido el tercer requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por el recurrente, son del tenor

literal siguiente:

AGRAVIO PRIMERO

Í El fallo que se recurre, transgrede lo establecido por el artículo 189 en relación con su similar 182, ambos de la Ley Agraria, por virtud de que es incongruente y ausente de la aplicación de los artículos 27 Constitucional, 3º, 9º y 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915: 9º del Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922: 182, 98 y 101 de las Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación con fechas 17 de abril de 1927 y 18 de agosto del mismo año. Así como, del Decreto de Reformas y Adiciones a la anterior ley, promulgado el 21 de marzo de 1929, al apreciar el juzgador en forma debida y en conciencia, los hechos y documentos manifestados y aportados por las partes en reconvención, lo que permite que en la sentencia que se recurre, no exista conformidad, concepto y alcance entre lo por el resuelto por el Magistrado que resuelve y lo petitionado por las partes; lo que se traduce en una ausencia total de fundamento y motivo legal.

Cierto, el Magistrado del tribunal agrario 53, en sus RESOLUTIVOS QUINTO Y SEXTO, resuelve que el ejido Í *****Í, no acreditó los elementos constitutivos de su acción reconvencional y en consecuencia se absuelve a los reconvenidos, apoyando para ello sustancialmente en lo establecido en el Considerando Noveno, foja 54 de la sentencia que por este medio se recurre, que textual dice:

Í NOVENO.- En lo que respecta a la reconvención solicitada por la parte demandada ejido Í *****Í, Municipio de San Gabriel, Jalisco, respecto de la declaración de nulidad de las actas de delimitación y deslinde, el plano definitivo, y los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (procede), del ejido Í *****Í (sic), Municipio de San Gabriel, Jalisco, Í COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN ESTA CONCLUSIÓN, QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADA LA TITULARIDAD Y LA VALIDEZ DE LOS TRABAJOS QUE CONFORMAN LA CARPETA BÁSICA DEL EJIDO Í *****Í, MUNICIPIO DE SAN GABRIEL, JALISCOÍ, por lo que resulta improcedente la calificación de nulidad de estas actas en el presente asunto agrario, pues como se aprecia estos trabajos si proyectan toda la superficie que les fue dotada mediante resolución presidencial de fecha 9 de julio de 1925, en donde en todo momento se incluyen las ***** del predio Í *****Í, por lo que resulta procedente absolver a los demandados en reconvenciónÍ

Como se aprecia a simple vista de la anterior transcripción, en específico de lo entrecomillado y en mayúsculas, existe una indebida apreciación de los hechos y documentos, manifestados y aportados como pruebas por las partes, así como, ausencia en la aplicación de las legislaciones agrarias antes citadas, por lo que es necesario primero, reseñar lo relativo a los procedimientos agrarios correspondientes a las dotaciones de tierras concedidas a los ejidos contendientes y de esta forma concluir, que el procedimiento de ejecución que culminó con la elaboración y aprobación del Plano de Ejido Definitivo para el Poblado Í *****Í, desde su origen se encuentra afectado de nulidad, de ahí que resulte un absurdo legal

que en autos se encuentra debidamente acreditada la validez de los trabajos que conforman la carpeta básica del ejido [*****], Municipio de san (sic) Gabriel, Jalisco.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, en primer lugar, debemos partir del hecho, que cuando se emitieron y ejecutaron las Resoluciones Presidenciales de los Ejidos contendientes, se encontraban vigentes y por ende resultaban aplicables, los artículos 27 Constitucional, 3º, 9º y 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915: 9º del Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922 las Leyes de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas, publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación, el 23 de marzo de 1927 y 18 de agosto del mismo año. Así como, el decreto de Adiciones y Reformas a la anterior ley promulgado el 21 de Marzo 1929, (mismas que el juzgador omite citar y aplica en el contexto legal de su sentencia) El código agrario del 22 de marzo de 1934, El código agrario del 23 de septiembre de 1940; El código agrario del 30 de diciembre de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, de ahí que, la apreciación de los hechos y el análisis y valoración que efectúa (sic) de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, debió realizarse a la luz de los supuestos jurídicos que establecen dichos ordenamientos, por lo que, al no considerarse en la sentencia que se recurre lo previsto en dichas legislaciones, produce una ausencia total de fundamento y motivo legal.

En segundo lugar, por cuestiones de técnica jurídica, el Tribunal Agrario emisor de la sentencia que se recurre, previo al estudio de la acción principal, debió entrar al estudio de la reconvencción propuesta por la demandada ejido [*****]; puesto que de ser procedente esta última, hace innecesario estudiar las prestaciones del actor, toda vez que el objeto de la reconvencción es obtener sentencia a través de la cual se declare la nulidad de los documentos fundatorios de la acción principal propuesta por la actora y en los cuales descansa el derecho de propiedad que alega el actor sobre el predio controvertido, como lo sostiene nuestro más alto Tribunal de justicia del país, en su tesis de jurisprudencia con número de registro 196012, que para su consulta aparece publicada en la página 606. Tomo XI. Junio de 1998. Materia Administrativa. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se cita bajo el rubro de ACCIÓN RECONVENCIONAL. ORDEN EN QUE PUEDE DILUCIDARSE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS AGRARIOSÍ.

Reconvencción, que por cierto, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario 53, en el considerando noveno, foja 54, la declara improcedente, porque a su decir con la validez de los trabajos que conforman la carpeta básica del ejido [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco, queda debidamente acreditada la titularidad del predio en controversia, pues como se aprecia estos trabajos si proyectan toda la superficie que les fue dotada mediante resolución presidencial de fecha 9 de julio de 1925, en donde en todo momento se incluyen las ***** del predio *****.

Pues bien, como se advierte de los antes expuesto, tales argumentos carecen de fundamento y motivo legal, ya que el Juzgador, en lo que se refiere a la acción reconvenccional, omite

realizar un análisis exhaustivo y cuidadoso de los documentos que integran la carpeta básica por concepto de dotación de tierras al Poblado Í*****Í, conforme a lo establecido por los ordenamientos legales vigentes y aplicables en las fechas que se sucedieron tales eventos jurídicos.

Esto es, porque de haberlo efectuado, hubiese llegado a la conclusión de que el trámite que culminó con la aprobación del expediente de ejecución y la elaboración del plano definitivo, desde su origen se encuentra viciado de nulidad y por ende, los documentos consistentes en el Plano Proyecto aprobado en sesión de fecha 18 de mayo de 1929 y las actas de posesión y deslinde, de fecha 11 de diciembre de 1929, 26 de septiembre de 1978 y 21 de enero de 1979 y el propio plano de ejido definitivo, se encuentran afectas de nulidad y por ende, son insuficientes, para sostener tales razonamientos, puesto que, los documentos que refiere el magistrado emisor y que conforman el procedimiento de ejecución, en su conjunto y confrontado el valor probatorio de unos frente a otros, como se lo impone categóricamente al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de ninguna manera y bajo ningún concepto legal, se acredita el que en todos se incluyen las ***** del predio ***** , por ende, que el ejido Í*****Í sea el propietario.

Cierto, la documentación básica del ejido actor en lo principal Í*****Í deviene de un procedimiento de ejecución regulado por los ordenamientos legales antes referidos, en especial por las leyes de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 23 de abril de 1927 y 18 de agosto de mismo año y el Decreto de Reformas y Adiciones a dicha ley, del 21 marzo de 1929, vigentes y aplicables en la fecha en que se elaboró y aprobó el plano proyecto por dotación de tierras de fecha 18 de mayo de 1929, conforme al cual supuestamente se dio posesión el 11 de diciembre de 1929 al poblado Í*****Í.

Plano proyecto respecto del cual. El juzgador en su considerando IV, fojas 32 parte última y 33 parte primera, de la sentencia que se recurre, textual dice:

Í apreciándose en dicho plano lo relativo a las ***** , en donde se hace la aclaración que DICHA UBICACIÓN SE CAMBIO A Í*****Í , sin que se desprenda mayor explicación al respectoÍ .

Documental que se valora en términos de los artículos 189 de la ley agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, con la cual se acredita la ubicación de la superficie controvertida en el presente asunto agrario.Í

El que el Magistrado que resuelve, declare que con este medio de prueba se acredita la ubicación del predio controvertido carece de fundamento y motivo legal, pues dicho documento contrario a lo que se afirma por el magistrado en cita, el mismo no tiene plena validez para acreditar lo que afirma y por el contrario; si surte plenos efectos legales en lo que a su contenido se refiere, esto es, QUE LA AFECTACIÓN DEL PREDIO Í*****Í , SE CAMBIO AL PREDIO Í*****Í , de ahí la incongruencia del resolutor.

Lo antes expuesto, se robustece, con la ÍCONFESIÓN FICTAÎ que como medio de convicción omite valorar el que resuelve, que vierte el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su escrito de contestación a la demanda de reconvencción, quien textual en lo que aquí interesa confiesa:

Í Que del estudio técnico jurídico practicado por la entonces (sic) Dirección General de Tenencia de la Tierra en el expediente de ejecución de la resolución presidencial del 9 de julio de 1925, se desprendió el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual no resultaba ser el fiel reflejo grafico de la resolución que nos ocupa, pues de los datos y circunstancias que refiere el comisariado ejecutor en su informe lo orillaron a realizar cambios necesarios ajustados a la realidad del terreno, pero sin apartarse de los términos de la misma, siendo esta la razón por la cual existen obvias discrepancias en la configuración y orientación del plano de ejecución respecto al plano proyecto.

Por lo anterior, es de concluir, el cambio de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 18 de mayo de 1929, resulta ser correcto y legal, pues tal supuesto se encontraba previsto en las legislaciones agrarias citadas en líneas anteriores, que en lo referente a rectificaciones o cambios de localizaciones, establecían lo siguiente:

Í Dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifiquen las resoluciones ya ejecutadas, pueden presentarse a solicitar rectificaciones o cambios de localización asignadas a los ejidos, tanto los propietarios afectados, como los representantes de los núcleos beneficiadosÍ.

Por tanto, el absolver el magistrado responsable a los demandados en reconvencción de las prestaciones que les son reclamadas, apoyándose sustancialmente, entre otros, en el hecho, de que con el plano proyecto de localización por dotación de tierras al poblado Í*****Í, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 18 de mayo de 1929, se acredita la ubicación de la superficie controvertida en el presente asunto agrario, sin que se haya certificado por las autoridades agrarias la existencia o inexistencia y en su caso, se hayan solicitado de manera oficiosa y obtenido copias certificadas no solo del plano proyecto aprobado, sino también del dictamen que en su momento elaboro el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobando el cambio de localización propuesto a dicho grafico proyecto, da lugar a la reposición del proceso en que actúa para cubrirse tales extremos, de lo contrario se violentan de manera flagrante en perjuicio del ejido del ejido Í*****Í, las garantías de audiencia y defensa consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con sus similares 186 y 187 que obligan a la responsable a su recepción oficiosa y en caso de su inexistencia, a su certificación, ya que de otra forma, la sentencia que aquí se dicte, no sería con estricto apego a lo que imperativamente dispone el artículo 189 y sus correlativos 186 y 187, todos de la Ley Agraria en vigor, dispositivos legales que en lo que aquí interesa textual dicen:

Í Artículo 186.- (Se transcribe).

Í Artículo 187.- (Se transcribe).

Resulta aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia con número de registro 203926, que para su consulta aparece publicado en la página 448. Novena Época. Tribunales Colegiados de circuito. Tomo II. Noviembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro es del tenor siguiente **Í REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) CUANDO UNA DE LAS PARTES ES UN NÚCLEO DE POBLACIÓN O UN EJIDATARIO O COMUNERO EN LO PARTICULAR Y SE OMITE RECABAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVOÍ**

También resultan aplicables al presente asunto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

La tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 54/97, que para su consulta aparece publicado en la página 212 novena época. Segunda sala. Tomo VI. Noviembre de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro es el siguiente **Í JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINAÍ .**

La tesis de jurisprudencia con número de registro 186234, que para su consulta aparece publicada en la página 1313, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI. Agosto de 2002. Del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro es el siguiente **Í JUICIO AGRARIO. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE INSISTIR EN LA RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA, CUANDO EXISTA CONTRADICCIÓN ENTRE ELLASÍ .**

Tesis que resultaba imperativa su aplicación por parte de la responsable, ya que no debe pasar por desapercibido para este H. Tribunal Superior Agrario, que la sentencia que aquí se combate, se emitió de origen en cumplimiento a la resolución dictada el 6 de octubre del año 2011, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el Amparo Directo número 617/2011, que otorga Plenitud de jurisdicción a la responsable para resolver lo que en derecho proceda en torno a la Litis que le fue planteada en el juicio que da origen al Recurso de Revisión número 373/2010-16, como lo es lo demandado en reconvención en el juicio natural por el ejido del cual apoderado legal, denominado **Í *****Í**, Municipio de San Gabriel, Jalisco, respecto a la declaratoria de nulidad de las actas de posesión del 11 de diciembre de 1929. De deslinde de fecha 26 de septiembre de 1976; Del plano definitivo por dotación de tierras del ejido **Í *****Í**, Municipio de San Gabriel, Jalisco, como se advierte a fojas 30 párrafo último y 31 párrafo primero, de la sentencia que se recurre, de ahí, que resultaba de vital importancia la recusación de la documental publica consistente en copias certificadas del dictamen que en su momento elaboro el Cuerpo Consultivo Agrario aprobando el cambio de localización propuesto al plano proyecto del ejido **Í *****Í**, como

parte del expediente de dotación de tierras a dicho poblado, que culminó con la ejecución de la resolución presidencial de 9 de julio de 1925.

Recurso de Revisión 273/2010-16 cuya resolución aquí se cumplimenta que considero obliga al Tribunal revisor del tribunal unitario 53, a reponer el procedimiento y ordenar se recabe la totalidad de las constancias que integran el expediente de dotación de tierras que culminó con la ejecución de la resolución presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto del mismo año, incluido el dictamen emitido por el cuerpo consultivo agrario en sesión de fecha 18 de mayo de 1929, que aprobó un cambio de localización al plano proyecto aprobado por dotación de tierras al poblado [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco, lo que produce, que siendo dicho dictamen que aprueba un cambio de localización, como lo confiesa de manera ficta la propia demandada Secretaría de la Reforma Agraria y se demuestra con la propia anotación marginal o aclaratoria que aparece en el mismo plano proyecto, lo legal y justo es, que como parte de dicho procedimiento agrario, el magistrado responsable, hubiese recabado el dictamen que emitió en ese entonces, como autoridad agraria el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobando dicho cambio de localización, sin lo cual, debe concluirse que dicha omisión, produce que no se encuentre debidamente cumplimentada en sus términos la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión 373/2010-16, con fecha 8 de diciembre del año 2011, emitida en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 6 de octubre del año 2011, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el Amparo Directo número 617/2011, lo que arroja una ausencia total de fundamentación y motivación de la sentencia que se recurre y en consecuencia una violación flagrante a nuestras más elementales garantías constitucionales de audiencia, defensa y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

AGRAVIO SEGUNDO

La sentencia violenta el principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, al omitir el órgano jurisdiccional responsable, analizar en conciencia las prestaciones exigidas y pruebas ofrecidas por las partes apoyándose para emitirla en premisas erróneas que no son acordes con las litis planteadas, lo que pone de manifiesto que no cumple con su obligación de apreciar en conciencia la totalidad de las pruebas allegadas al sumario, confrontándolas unas con otras, a fin de desentrañar su verdadero alcance legal, incurriendo en una serie de incongruencias que violentan al principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia y en consecuencia, franca transgresión a las garantías individuales que tutelan en favor del ejido [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco, del cual soy apoderado legal, los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, el que juzga, en el RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia que aquí se recurre, fuera de toda lógica jurídica RESUELVE

condenar a la parte que represente a restituir a la actora el predio en litigio, apoyándose para ello sustancialmente en el PLANO DEFINITIVO del ejido actor y en las cartas topográficas E13B14, E13B15, E13B24 y E13B25 del perito tercero en discordia, como se pasa a demostrar:

1.- En lo que respecta, al plano definitivo a que hace alusión, decir, que dicho grafico a la luz de una debida justipreciación de los múltiples medios convictivos que se aportaron y obran agregados en el presente sumario, adolece de valor probatorio pleno, EN LO QUE SE REFIERE A LA IDENTIDAD TÉCNICA DEL PREDIO EN CONFLICTO, a virtud de que su elaboración y aprobación tiene su sustento en actos que no producen ni deben surtir efecto jurídico alguno, caso contrario, se contravendrían las leyes agrarias (INCLUSO SON MATERIA DE LITIS EN RECONVENCIÓN EL PRESENTE ASUNTO) como lo son, entre otros, las actas de deslinde de fechas 26 de Septiembre de 1978 y 21 de enero de 1979, como se aprecia a simple vista del recuadro que aparece en la parte inferior de dicho grafico definitivo.

a).- Esto es, porque el acta de 26 de septiembre de 1978, legalmente fue declarada insubsistente por resolución dictada el 9 de agosto de 1988 por el H. segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Amparo en Revisión número 129/88 deducido del Juicio de Garantías 14/81 del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, misma que deja insubsistentes las ordenes contenidas en el oficio 5090 emitido por el Delegado Agrario en Jalisco, con fecha 17 de Agosto de 1978 que culminó con el Acta del 26 de Septiembre del mismo año, relativa a la ejecución complementaria de los resolución presidencial del 9 de Julio de 1925, llevada a cabo por el Ingeniero Daniel Aguilar Rogel, en lo que respecta a desposesión de las ***** del predio [*****] o [*****] en perjuicio del ejido [*****].

Sin que deba pasar por desapercibido para H. Tribunal Superior Agrario, que los efectos de la referida concesión se retrotraen hasta antes de la emisión del acto que se reclamó, por lo que una vez dejada insubsistente el acta de deslinde del 26 de Septiembre de 1978 y previo a la emisión de cualquier otro acto posterior, como lo será la elaboración y aprobación del plano definitivo al poblado [*****] la Responsable, la Secretaría de la Reforma Agraria dentro del procedimiento administrativo de ejecución, legalmente estaba obligada a otorgarle al Ejido [*****] la oportunidad para que ofreciera pruebas y formulara alegatos en defensa de sus derechos agrarios, todo esto en estricto apego a lo ordenado en dicha ejecutoria de amparo.

b).- Por lo que se refiere al acta de 21 de enero de 1979, porque los trabajos llevados cabo con motivo de dicha diligencia, no incluyen topográficamente dentro del deslinde efectuado las ***** controvertidas en el presente asunto.

Con independendencia de lo anterior, decir, que el documento de mérito, no produce valor probatorio alguno por virtud de que se trata no de un acta de deslinde, sino de un simple pliego aclaratorio sin fecha en que se elaboró, ni firmado por el ingeniero Daniel Aguilar Rogel, comisionado para las dos diligencias posesorias referidas, lo

que indica que fue elaborado tiempo después de que se llevaron a cabo dichos trabajos, incluso pudo elaborarse con posterioridad a la elaboración del plano definitivo, con el único propósito de corregir deficiencias técnicas cometidas por las autoridades agrarias.

Además, dicho pliego aclaratorio debe correr la misma suerte que los trabajos elaborados con motivo de la diligencia posesoria practicada el 26 de septiembre de 1978, que no son otros, que quedar insubsistentes como consecuencia del fallo constitucional concedido al poblado demandado por ejecutoria dictada el 9 de agosto de 1988, dentro del TOCA 129/88.

Incluso, nótese que del contenido de dicho pliego, se advierte, que no obstante que el encabezado refiere las dos actas, en el cuerpo del mismo tan sólo se cita la del 26 de septiembre de 1978, ya que textual dice Í a continuación nos trasladamos a deslindar la afectación de la Hda. los gallo que se dio posesión y deslindo y amojono del 9 de julio de 1925Í, quedando de manifiesto con esto, que dicho pliego en lo que se refiere al predio controvertido, se elaboró tomando como base únicamente el acta del 26 de septiembre de 1978, misma que insistimos, legalmente es insubsistente y por ende, no debe producir efectos jurídicos.

Bajo (sic) lo anterior contexto legal, el juzgador no puede condenar al ejido demandado a restituir a la actora el predio en conflicto, tomando en consideración el plano definitivo del ejido actor, cuando es de explorado derecho que el mismo conforme a los argumentos jurídicos antes invocados, esta trastocado de nulidad absoluta y más aún, cuando esta nulidad fue materia de la litis puesta en ejercicio en reconvención y que la responsable de manera despectiva, apoyándose en apreciaciones meramente subjetivas desestima, como se advierte a simple vista del considerando noveno del fallo que aquí se recurre, en donde textual en lo que aquí interesa dice:

Í respecto de la declaración de nulidad de las actas de delimitación y deslinde, el plano definitivo, y los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales (procede), del ejido Í *****Í, municipio de san Gabriel, Jalisco, como ha quedado establecido en esta conclusión, queda debidamente acreditada la titularidad y la validez de los trabajos que conforman la carpeta básica del ejido Í *****Í, Municipio de San Gabriel, Jalisco, por lo que resulta improcedente la calificación de nulidad de estas actas en el presente asunto agrario, pues como se aprecia estos trabajos si proyectan toda la superficie que les fue dotada mediante resolución presidencial de fecha 9 de julio de 1925, en donde en todo momento se incluyen las ***** del predio Í *****Í, por lo que resulta procedente absolver a los demandados en reconvenciónÍ

Lo anterior produce, que la sentencia que se recurre no haya sido dictada en términos de lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, por virtud de que no puede validar legalmente los trabajos que conforman la carpeta básica del ejido Í *****Í, Municipio de San Gabriel, Jalisco, como son entre otros, las actas de deslinde de 26 de septiembre de 1978 y 21 de enero de 1979, cuando estos fueron dejados insubsistente por una ejecutoria de amparo y como

consecuencia de ello, tampoco puede, ni debe otorgarle validez legal al plano de ejido definitivo al poblado de [*****], cuando este, precisamente esta soportado legalmente en las actas de deslinde de fechas 26 de septiembre de 1978 y 21 de enero de 1979, mismas que insisto, fueron declaradas insubsistentes por ejecutoria de amparo.

En efecto, contraviniendo lo establecido por el artículo 197 del Código Federal Procesal Civil, supletorio a la ley de la materia, que le impone categóricamente al juzgador la obligación de efectuar el análisis y valoración de dicho grafico definitivo, confrontando su valor enfrente de las otras pruebas rendidas, para poder fijar el resultado final de dicha valuación, no lo valora probatorio con el que resulta de la ejecutoria dictada con fecha 9 de agosto de 1988, por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Administrativa, en el Amparo en Revisión 129/88, deducido del juicio de amparo 14/81 del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, que deja sin efectos las actas que le dan sustento legal y técnico.

Sin dejar de soslayar, que en la sentencia que se recurre, el juzgador únicamente refiere la ejecutoria de amparo en la foja 32, párrafo tercero, pues únicamente se concreta a asentar que con la misma se acredita la existencia del conflicto sobre la superficie controvertida en el presente asunto agrario, más nunca la analiza y valora, considerando los efectos de la Protección Constitucional concedida, lo que produce, que su sentencia sea ausente de fundamentación y motivación, al ser precisamente estos documentos fundamento y motivo de la acción reconvenicional puesta en ejercicio y que es materia de Litis en el presente asunto.

Valoración que de haberse efectuado, produciría la nulidad del plano definitivo, ya que como grafico técnico que es de los terrenos entregados en posesión y deslindados al poblado [*****], por virtud de que no existen dichos supuestos, dada la insubsistencia de los actos que generaron jurídica y técnicamente su elaboración y aprobación.

2.- en lo que respecta a las cartas topográficas E13B14, E13B15, E13B24, E13B25 del perito tercero en discordia, decir, que no pueden, ni deben producir eficacia probatoria plena, porque los trabajos técnicos llevados a cabo por el diestro oficial para ubicar el predio en disputa se encuentran incompletos y por ende, el dictamen por el emitido le reviste la característica de parcial, tomando en consideración que siendo parte del procedimiento de ejecución de la resolución del 9 de julio de 1925, no obra agregado en actuaciones del juicio natural, EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EL 18 DE MAYO DE 1929 QUE APROBÓ UN CAMBIO DE LOCALIZACIÓN AL PLANO PROYECTO APROBADO POR DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO [*****], como lo confiesa su existencia de manera ficta la propia demandada Secretaría de la Reforma Agraria y se demuestra con la propia anotación marginal o aclaratoria que aparece en el mismo plano, de ahí que, legal y justo es, que como parte de dicho procedimiento agrario, el magistrado responsable, hubiese recabado el dictamen que emitió en ese entonces, como autoridad agraria el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobando dicho cambio de localización, y el mismo, hubiese sido considerado por los peritos de las partes y el oficial, al momento de rendir sus

correspondientes dictámenes periciales, sin lo cual, debe concluirse que dicha omisión, produce que no se encuentre debidamente integrada la prueba pericial en topografía parcialmente desahogada en actuaciones del juicio natural y como consecuencia de esto, no esté debidamente cumplimentada en sus términos la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión 373/2010-16, con fecha 8 de diciembre del año 2011, emitida en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 6 de octubre del año 2011, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el Amparo Directo número 617/2011, lo que arroja una ausencia total de fundamentación y motivación de la sentencia que se recurre y en consecuencia una violación flagrante a nuestras más elementales garantías constitucionales de audiencia, defensa y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, se incumple con lo mandado por el Tribunal Superior Agrario, ya que no era dable al Juzgador de Primer Grado, determinar de manera única e independiente, como el categóricamente decreta, con base en las cartas topográficas que refiere elaboradas por el INEGI la ubicación del predio materia de la controversia, por lo que existe una indebida fundamentación del argumento, ya que los criterios que invoca, conforme a su texto reflejan que el juzgador debe allegarse todos los elementos de prueba existentes conforme se lo ordena la sentencia de Segunda Instancia, por tanto el perito designado por parte del Unitario Agrario, debió emitir su dictamen ciñéndose a lo ordenado en la mencionada resolución de segundo grado y al no hacerlo, el Juzgador estaba obligado a regularizar el procedimiento y ordenar el desahogo de la prueba conforme a los lineamientos que se indican en la Ejecutoria del Tribunal Superior Agrario dictada en el Recurso de Revisión 373/2010-16, considerando desde luego como parte del procedimiento agrario de ejecución de la resolución presidencial del 9 de julio de 1925, el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el 18 de mayo de 1929, que aprobó un cambio de localización al plano proyecto aprobado por dotación de tierras al poblado actor.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia que con número de registro 245256 y que para su consulta aparece publicada en la página 320. 199-204. Séptima Parte. Sala Auxiliar. del Semanario Judicial de la Federación, que textual dice: AGRARIO. PRUEBA PERICIAL IMPERFECTA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CORREGIRLA. (Se transcribe).

Así como también, la que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 150 y 159, páginas 296 y 308, bajo los rubros ÍPRUEBA PERICIAL IMPERFECTA. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CORRIJAN LAS IRREGULARIDADESÍ. y ÍPRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL. DESAHOGO ILEGAL. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.Î,

AGRAVIO TERCERO

La sentencia violenta el principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, al omitir el Órgano jurisdiccional

responsable, analizar en conciencia las prestaciones exigidas y pruebas ofrecidas por las partes, apoyándose para emitirla en premisas erróneas que no son acordes con la litis planteada, lo que pone de manifiesto que no cumple con su obligación de apreciar en conciencia la totalidad de las pruebas allegadas al sumario, confrontándolas una con otras, a fin de desentrañar su verdadero alcance legal, incurriendo en una serie de incongruencias que violentan el principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia y en consecuencia, franca transgresión a las garantías individuales que tutelan en favor del ejido Í*****Í, Municipio de San Gabriel, Jalisco, del cual soy apoderado legal, los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, el juzgador en la foja 47 de la sentencia que se recurre, textual en lo que aquí interesa dice:

Í De lo anterior se desprende que cuando surja un conflicto entre una resolución presidencial ejecutada y otra por ejecutar, como es el caso, se respetara la posesión definitiva otorgada primeramente, es decir, en este caso al ejido actor Í*****Í, Municipio de San Gabriel, Jalisco, ya que a él se le otorgó la posesión definitiva antes de la resolución de la ampliación del ejido Í*****Í, Municipio de San Gabriel, Jalisco, por lo que esta se debió hacer dentro de las posibilidades materiales existentes, ello independientemente de que la parte demandada ejido Í*****Í señale que los planos de ejecución y los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales (PROCEDE) no se ajustaron a sus resoluciones presidenciales, PUES independientemente de ello, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA CONSUMACIÓN DE UN PLANO DE EJECUCIÓN IMPIDE LA EJECUCIÓN DEL SEGUNDO PLANO, PUES EN TODO CASO EL POBLADO Í*****Í, SI BIEN SE INCONFORMÓ CON EL ACTA DE DESLINDE, ESTA SE REALIZÓ NUEVAMENTE CONCEDIÉNDOLE GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SIN QUE PROMOVIERA LA NULIDAD DE LA PRIMERA EJECUCIÓN, quedando establecido que no existe error en la ejecución del plano de Í*****Í, el cual fue dotado con anterioridad a la ampliación del poblado Í*****Í, LO CUAL SE SEÑALA EN EL PRESENTE ASUNTO QUE SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO Y A LOS PLANOS PROYECTOS DE AMBOS EJIDOS, pues resultaría contrario a la constitución y a la ley incluir en un segundo plano de ejecución para dotar a todo ejido, en este caso al ejido Í*****Í, municipio de San Gabriel, Jalisco, las tierras que han sido entregadas al poblado actor Í*****Í, municipio de San Gabriel, Jalisco, en ejecución de su propia resolución presidencialÍ

Como se podrá advertir de la anterior transcripción, tales afirmaciones resultan contradictorias y por ende, violatorias de los artículos 189 en relación con sus similares 2º, 163, 164, 167 y 186 de la Ley Agraria, ya que considerando que se trata de una ejecutoria de amparo, los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional, no son otros que, el de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación reclamada, esto es, nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada.

Adversamente a lo sostenido por el que juzga, con la prueba documental pública, consistente en la resolución dictada el 9 de

Agosto de 1988 por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Amparo en Revisión número 129/88 deducido del Juicio de Garantías 14/81 del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, queda plenamente acreditado que quedaron insubsistentes las ordenes contenidas en el oficio 5090 emitido por el Delegado Agrario en Jalisco, con fecha 17 de Agosto de 1978 que culminó con el Acta del 26 de Septiembre del mismo año, relativa a la ejecución complementaria de la resolución presidencial del 9 de Julio de 1925, llevada a cabo por el Ingeniero Daniel Aguilar Rogel, en lo que respecta a desposesión de las ***** del predio Í*****Î o Í*****Î en perjuicio del ejido Í*****Î.

Cierto, los efectos de la referencia concesión se retrotraen hasta antes de la emisión del acto que se reclamó, por lo que una vez dejada insubsistente el acta de posesión y deslinde definitivos contenidos en el acta del 26 de Septiembre de 1978, y previo a la emisión de cualquier otro acto posterior, como lo sería la elaboración y aprobación del plano definitivo al poblado Í*****Î la Responsable, Secretaría de la Reforma Agraria dentro del procedimiento administrativo de ejecución de la resolución de 9 de julio de 1925, estaba obligada legalmente a otorgarle al Ejido Í*****Î la oportunidad para que ofreciera pruebas y formulara alegatos en defensa de sus derechos agrarios, todo esto en estricto apego a lo ordenado por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que resulta absurdo legalmente que determine que no promovimos la nulidad de la primera ejecución, cuando es de explorado derecho que dicha acción es la que se ejercita a través del presente asunto y resulta ser la idónea en tiempo, forma y derecho conforme lo establece el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992, en relación con sus similares 2º, 163, 164, 167 y otros relativos y aplicables de la Ley Agraria, considerando que la garantía de audiencia que se nos concede en dicha ejecutoria de amparo, implica que debe ser concedida en este caso, por los Tribunales Unitarios Agrarios, que de acuerdo a su ámbito jurisdiccional resultan ser los competentes para conocer del presente asunto, como acto posterior que es, de la Secretaría de la Reforma Agraria, como una de las Entidades encargadas de la aplicación de las Leyes Agrarias y su ejecución.

Debiendo entender lo antes expuesto, no en el sentido de desvirtuar los trabajos realizados en mil novecientos setenta y ocho, como erróneamente sostiene el que juzga, ya que los trabajos topográficos llevados cabo (sic) con motivo de dicha diligencia, fueron declarados insubsistentes y si bien existen otros trabajos, como lo son los realizados según acta de fecha 21 de enero de 1979, por el mismo ingeniero Daniel Aguilar Rogel, los mismos no afectan la esfera jurídica del ejido Í*****Î, al no incluirse topográficamente dentro de su caminamiento las ***** del predio ***** , controvertidas en el presente asunto.

Sino más bien, la nulidad de la primera ejecución, misma nulidad que precisamente es materia de Litis en vía de reconvencción en el presente asunto, de ahí que no es dable jurídicamente que considere que la consumación de un plano de ejecución impide la ejecución de un segundo plano, considerando que es contrario a la constitución de la ley, incluir en un segundo plano de ejecución las tierras que han

sido entregadas al poblado actor en ejecución de su propia resolución presidencial, cuando ello es precisamente materia de la Litis en este asunto, menos aún, cuando de autos no se advierte elemento de prueba idóneo y suficiente para arribar a tal conclusión,

Sin dejar de soslayar, que contrario a lo que sostiene el que resuelve, no existe dispositivo legal que declare que a la fecha ha proscrito el derecho del ejido [*****], a ejercitar la acción de nulidad que se intenta envía de reconvenición en el presente asunto, respecto de las actas de deslinde del 11 de diciembre de 1929, acta de posesión definitiva del 26 de septiembre de 1978, acta de deslinde del 21 de enero de 1979 y plano de ejido definitivo por dotación de tierras al poblado [*****], Municipio de San Gabriel.

AGRAVIO CUARTO

Se violenta en perjuicio del ejido [*****], los artículos 172 de Ley de Amparo vigente, en relación con sus similares 156, 157 y otros relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que como se advierte de actuaciones, por escritos de fechas 31 de mayo de 2006, 14 de marzo de 2007, 13 de abril de 2007, 2 de octubre de 2007, 23 de mayo de 2008, se le solicito al magistrado responsable nombrara otro perito oficial, atendiendo a que el diestro oficial desde siempre demostró una marcada parcialidad en favorecer con sus trabajos a la parte actora, dado que eran socios de despacho. Situación que dicho tribunal lo hizo del conocimiento de dicho perito para que este se pronunciara al respecto, sin que este lo desmintiera.

Hechos como el anterior y que el diestro oficial utilizando todo tipo de argucias no nos permitiera asistir y participar de manera colegiada en la práctica de sus trabajos, no obstante existir acuerdo favorable dictado por la magistratura agraria, que producen el que se hayan violentado en perjuicio del ejido [*****], las normas más elementales que regulan el debido proceso, como lo es la debida y legal participación en el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, ordenados en reposición de procedimiento.

Incluso, se le solicitó nombrara un nuevo perito en sustitución del oficial dada la manifiesta parcialidad en favorecer a la actora en sus pretensiones, de conformidad a los múltiples razonamientos que en tal sentido se le hicieron saber al que juzga, como se advierte de la simple lectura de las últimas actuaciones del expediente natural. Así como, también se le solicito, acordara la confrontación de peritos para aclarar diferencias y de subsistir estas, celebrar en audiencia, una junta de peritos para sus respectivas aclaraciones, como se lo imponen categóricamente el numeral 186 de la Ley Agraria y sus correlativos 148 y otros aplicables de su supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto resulta obligado, se reponga el procedimiento en que se actúa entre otros efectos, para el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, otorgando al ejido [*****], del cual soy apoderado legal, el beneficio de una legal, debida y personalizada intervención en campo en la práctica de los trabajos de

medición de la superficie real que mantiene en posesión el ejido [*****], y que no cumplió el perito tercero en discordia, no obstante que dicha asistencia se acordó favorable por el que juzga.

Incluso, se designe nuevo perito tercero en discordia, revocando al anterior, por su marcada parcialidad en favorecer con sus trabajos los intereses de la actora, ya que es del dominio público entre los litigantes en la materia, que dicho diestro es socio de despacho del licenciado José María Arias, abogado de la parte actora.

AGRAVIO QUINTO

Se violenta en perjuicio del ejido [*****] Municipio de San Gabriel, Jalisco, lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 189 de la Ley Agraria, por virtud de que la sentencia dictada el 26 de Enero de 2015, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, adolece en lo sustantivo de fundamento y motivación legal

En efecto, en el fallo que se recurre, no existe conformidad, concepto y alcance entre lo considera y lo resuelto por el juzgador primario, de acuerdo a lo peticionado, deducido y demostrado por las partes, lo que lo torna incongruente y por ende, ausente de fundamento y motivo legal, como se pasa a demostrar:

Cierto, es el que juzga en la sentencia de fecha 26 de Enero del año 2015, en su resolutive CUARTO, condena a la parte demandada ejido [*****], a restituir al ejido [*****], la superficie de [*****], de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de dicho fallo.

Para arribar a tal conclusión y reconocer la titularidad del predio en disputa al ejido actor, el juzgador se apoya sustancialmente, entre otros razonamientos, el que establece en el CONSIDERANDO NOVENO de dicho fallo, foja 47, que textual dice:

Í Cuando surja un conflicto entre una resolución presidencial ejecutada y otra por ejecutar, como es el caso, se respetará la posesión definitiva otorgada primeramente, es decir, en este caso al ejido actor [*****], municipio de San Gabriel, Jalisco, ya que a él se otorgó la posesión definitiva antes de la resolución de la ampliación del ejido [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco, por lo que esta se debió hacer dentro de las posibilidades materiales existentes, ello independientemente de que la parte demandada ejido [*****] señale que los planos de ejecución y los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales (PROCEDE) no se ajustaron a sus resoluciones presidenciales, pues independientemente de ello, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA CONSUMACIÓN DE UN PLANO DE EJECUCIÓN IMPIDE LA EJECUCIÓN DEL SEGUNDO PLANO, PUES EN TODO CASO EL POBLADO [*****], SI BIEN SE INCONFORMÓ CON EL ACTA DE DESLINDE, ESTA SE REALIZÓ NUEVAMENTE CONCEDIÉNDOLE GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SIN QUE PROMOVIERA LA NULIDAD DE LA PRIMERA EJECUCIÓN, quedando establecido que no existe error en la ejecución del plano de [*****], el cual fue dotado con anterioridad

a la ampliación del poblado [*****], LO CUAL SE SEÑALA EN EL PRESENTE ASUNTO QUE SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO Y A LOS PLANOS PROYECTOS DE AMBOS EJIDOS, pues resultaría contrario a la constitución y a la ley incluir en un segundo plano de ejecución para dotar a otro ejido, en este caso al ejido [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco, las tierras que han sido entregadas al poblado actor [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco, en ejecución de su propia resolución presidencial.

Tales afirmaciones resultan contradictorias y por ende, ilegales e indebidas al ser violatorias de los artículos 3°, 9° y 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915, 9° del Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922, 182, 98 y 101 de las Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación del 17 de Abril de 1927 y 18 de agosto del mismo año; así como el Decreto de Adiciones y Reformas a la anterior ley, promulgado el 21 de marzo de 1929.

Lo anterior, porque con el resultado de los dictámenes rendidos por los tres peritos, incluso el emitido por el tercero en discordia, en actuaciones no está demostrado a plenitud la posible localización del predio controvertido en el acta de fecha 11 de diciembre de 1929, tomando en consideración que el diestro oficial al rendir dictamen omite de manera absoluta pronunciarse sobre los cuestionamientos que se le formularon en vía de preguntas en relación a la leyenda que aparece en el recuadro inferior del plano proyecto aprobado por dotación de tierras al poblado [*****], en la cual se aclara DICHA UBICACIÓN SE CAMBIÓ A [*****], por lo que se está en presencia de una prueba pericial parcial o imperfecta, ya que no se puede determinar ni técnica, ni jurídicamente, si el predio que ubica el plano proyecto aprobado para el Poblado [*****], se refiere el denominado [*****] o al denominado [*****], y menos aún, se está en posibilidad de dictaminar a plenitud probatoria a cual predio se refiere el acta de fecha 11 de diciembre de 1925, al no obrar agregado en actuaciones el dictamen emitido por el cuerpo consultivo agrario en sesión de fecha 18 de mayo de 1929 que aprueba precisamente cambio de localización al plano proyecto aprobado por dotación de tierras al poblado [*****] y ser este dictamen, también parte fundamental del dictamen pericial que en su momento emitan los peritos de las partes y el oficial, sin lo cual, debe concluirse que dicha omisión produce que no se encuentre debidamente integrada la prueba pericial en topografía parcial o imperfectamente desahogada en actuaciones del juicio natural.

Por lo anterior, resulta ilegal e indebido el que se considere en la sentencia que se recurre, que la consumación de un plano de ejecución impide la ejecución del segundo plano y que en base a ello, el que juzga declare que la posesión del ejido [*****], no puede prevalecer sobre la ejecución de la resolución presidencial dotatoria (sic) de tierras al ejido [*****], al no existir precepto legal alguno que apoye la posesión de hecho del ejido [*****], bajo el argumento de que en ningún momento se incluye dentro de los documentos que integran la carpeta básica del ejido [*****], el predio en controversia, cuando se está en posibilidad de dictaminar a plenitud probatoria a cual predio se refiere el acta de fecha 11 de diciembre de 1925, al no obrar agregado en actuaciones el dictamen

emitido por el cuerpo consultivo agrario en sesión de fecha 18 de mayo de 1929 que aprueba precisamente cambio de localización al plano proyecto aprobado por dotación de tierras al poblado Í *****Í y ser este dictamen, también parte fundamental del dictamen pericial que en su momento emitan los peritos de las partes y el oficial, sin lo cual, debe concluirse que dicha omisión, produce que no se encuentre debidamente integrada la prueba pericial en topografía parcial o imperfectamente desahogada en actuaciones del juicio natural.

Por lo anterior, resulta ilegal e indebido el que se considere en la sentencia que se recurre, que la consumación de un plano de ejecución impide la ejecución del segundo plano y que en base a ello, el que juzga declare que la posesión del ejido Í *****Í, no puede prevalecer sobre la ejecución de la resolución presidencial dotatoria (sic) de tierras al ejido Í *****Í, al no existir precepto legal alguno que apoye la posesión de hechos del ejido Í *****Í, bajo el argumento de que en ningún momento se incluye dentro de los documentos que integran la carpeta básica del ejido Í *****Í, el predio en controversia, cuando es de explorado derecho que en el presente asunto, a la fecha técnicamente no se ha ubicado a plenitud el predio ***** y de que, con los diversos elementos de prueba ofrecidos por las partes, sí se demuestra, que el predio controvertido sí fue afectado por resolución presidencial de fecha 23 de agosto de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre del mismo año y entregado en posesión el 3 de agosto de 1941 y deslindado el 28 de agosto de 1948 e incluido dentro del plano proyecto aprobado por dotación de tierras, al poblado Í *****Í, Municipio de San Gabriel, Jalisco, medio de prueba, entre otros, como lo es, la pericial en materia de topografía, al ser categóricos en este sentido los tres peritos, incluyendo el tercero en discordia. De ahí que también resulten inaplicables al presente asunto, las tesis de jurisprudencia que invoca.

Mas, si a esto agregamos, que el plano definitivo por dotación de tierras al poblado de Í *****Í, adolece de nulidad, al ser elaborado y aprobado en base a las actas de posesión y deslinde de fechas 26 de septiembre 1978 y 21 de enero de 1979, la primera declarada insubsistente por un fallo de un Tribunal de Amparo y la segunda, porque no incluye dentro del deslinde técnico efectuado el predio en disputa.

Asimismo, porque, con el contenido de los dictámenes rendidos por los peritos en el juicio natural, NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE QUE AL EJIDO Í *****Í SE LE HAYA OTORGADO LA POSESIÓN DEFINITIVA DEL PREDIO MATERIA DE LITIS, ANTERIOR A LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO Í *****Í, de ahí que, por las razones antes invocadas, no resulte contrario a la Constitución y a la ley incluir en el plano de ejecución por dotación de tierras al ejido Í *****Í, municipio de san (sic) Gabriel, Jalisco, el predio que es materia de litis denominado Í ***** O *****Í, con superficie de ***** , por razón de que dichas tierras a la fecha no han sido entregadas jurídica y materialmente al poblado Í *****Í, municipio de san (sic) Gabriel, Jalisco

AGRAVIO SEXTO

La sentencia que aquí se impugna, violenta en perjuicio del ejido [*****], Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, lo establecido por los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales; 189 en relación con sus similares 2°, 164, 167, 186 y otros aplicables de la Ley Agraria, al adolecer en lo sustantivo de fundamento y motivo legal, lo que la torna incongruente, al ser ausente en la aplicación de lo establecido por los artículo 9°, 49, 98 fracción I, 99 fracción I y 187 de la Ley Agraria.

Contrario a lo que sostiene el que juzga, en la foja 52 de la sentencia que se recurre, en el sentido que en el presente asunto se cubre los extremos necesarios para la procedencia de la acción de restitución de tierras promovida por el ejido [*****], en contra del ejido [*****], cabe decir, que tal razonamiento es ilegal e indebido, por tanto, ausente de fundamento y motivo legal, en atención, a que como lo refiero en el cuerpo de los agravios que se hacen valer a través del presente escrito de revisión, no se cubre los elementos de dicha acción, que el Unitario Agrario cita, como son a).- la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige y b).- la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y C) (sic) .- La identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado, apoyándose para ello en el siguiente criterio jurisprudencial:

Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDAÍ. (Se transcribe).

En efecto, la Jurisprudencia de mérito en su texto es categórica al afirmar, que una vez que se acreditaron los elementos constitutivos, Í LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECE, YA QUE NO APARECEN DEMOSTRADOS A LENTITUD CON LOS DIVERSOS MEDIOS CONVICTIVOS APORTADOS POR LA ACTORA, LOS EXTREMOS MENCIONADOS EN LOS INCISOS A) Y C). DE DICHO CRITERIO, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o privación es ilegal o no, dependiendo de las excepciones y defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto

Por lo que dicho Unitario Agrario de manera ilegal e indebida determina que la posesión que ejerce el ejido [*****], sobre el predio en controversia, es manera ilegal e indebida, cuando es de explorado derecho, que dicho análisis nace a consecuencia de la satisfacción de los requisitos que se exigen para la procedencia de la acción de restitución de tierras ejidales, lo que no acontece en el presente juicio.

AGRAVIO SÉPTIMO

La sentencia que se recurre adolece de fundamento y motivo legal, por tanto es violatoria de lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Derivado de lo anterior, es de hacer notar que la sentencia que se recurre, se basa únicamente en el trabajo pericial que al afecto realiza el Ingeniero Jaime Hadib Hadab Pacheco y en las láminas cromáticas que adjunta, en donde a decir del Unitario Agrario, se ubica el predio en controversia [*****], con superficie de *****, misma que superficie que identifica erróneamente al sobreponerla sobre otro predio denominado *****, muy diferente del denominado ***** e independiente del resto de los polígonos que comprenden la dotación de tierras al poblado [*****] denominado *****, tal y como puede constatarse en el mismo plano o lamina cromática que el propio perito anexa a su dictamen y que obra a fojas 897 y 2155 de autos.

Por lo que no siendo el suscrito perito en la ciencia de topografía, me es suficiente para afirmar que el polígono dibujado en línea azul de dicho plano cromático que dicho diestro identifica como el denominado *****], con *****, que es del dominio público en nuestro Municipio que se encuentra localizado sobre una superficie que comprende en su mayoría un pequeño cerro, el cual en su extensión territorial se le conoce desde hace más de 70 años, como *****, lo que así se puede leer con toda claridad sobre la propia carta topográfica que el diestro oficial exhibe como parte de su resultado pericial topográfico.

Derivado de lo anterior, se tiene que el predio *****, con superficie de *****, se localiza en un potrero o predio que se encuentra ubicado a casi 1400 metros al norte de donde lo ubica el perito oficial, lo que nos lleva a considerar que el diestro oficial no llevo a cabo trabajos de campo a efecto de realizar el levantamiento topográfico de las ***** del ejido [*****], como se lo ordena la ejecutoria que aquí se cumplimenta, concretándose únicamente a realizar trabajo de gabinete sobre las láminas del INEGI, que por sí mismas son insuficientes para identificar a plenitud el predio en conflicto, pues esto, solo se logra considerando un estudio integral de los documentos que integran la carpeta básica del ejido por dotación de tierras al poblado [*****], como lo son en específico, el plano proyecto aprobado y el acta de posesión del 11 de diciembre de 1929, incluso tomando en consideración los correspondientes a la carpeta básica por ampliación de ejido de dicho ejido de [*****].

Sin dejar de soslayar, que el Unitario Agrario basa su resolución en la identificación que el diestro oficial realiza en los polígonos propuestos por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (sic) en dicho poblado y solo se emplea la carpeta básica de la dotación, únicamente con el propósito de definir su geometría y extensión, mas no compara, ni coteja con base a la localización de los demás polígonos que componen la dotación de tierras a dicho ejido, ya que solo mediante este proceso de análisis, es posible darle ubicación justa y precisa al predio *****, (sic) tomando en consideración el trabajo integral o de mosaico de la dotación de tierras al poblado [*****], pues solo de esta forma se estaría en condiciones de conocer a plenitud la superficie y ubicación exacta de los terrenos concedidos por resolución presidencial dotatoria de tierras y en específico, la superficie del predio en conflicto, de lo contrario, como acontece en el presente asunto, el resultado que se obtiene de lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario y lo resuelto por este Unitario Agrario, no sean fiel reflejo de lo dotado por la resolución presidencial de fecha 9 de julio de 1925.

Considerando lo antes expuesto, cabe decir, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 211 del Supletorio Código Federal Procesal Civil, si bien la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del que juzga, no menos cierto es, que por tratarse de una prueba que trata sobre cuestiones eminentemente técnicas, es evidente que el juzgador depende sustancialmente de lo que se concluye en los dictámenes periciales emitidos por los peritos de las partes, con el objeto de que el que juzga, lógica, razonadamente y a partir de la sana crítica, este en aptitud de llevar a cabo la valoración correspondiente, confrontando lo que se concluye en cada uno de los dictámenes y así poder decidir de manera prudente, cual es la valoración que le concede a dicha probanza, de conformidad a los dictámenes rendidos en juicio.

Así pues, de conformidad a los razonamientos anteriores, la facultad de libre valoración de la prueba pericial, no implica su arbitrario ejercicio, como acontece en este asunto, sino una facultad discrecional cuya aplicación en todo caso, debe justificarse a través del respectivo razonamiento lógico de los tres dictámenes rendidos en autos del juicio principal.

Valoración, respecto de la cual, el que juzga se apartó sustancialmente, ya que concluye que con las pruebas aportadas, entre ellas, las cartas topográficas agregadas oficiosamente y elaborada con motivo de los trabajos del programa de certificación de derechos ejidales del ejido [*****], si se identifica el predio en litigio y por tanto es al ejido actor a quien le asiste su titularidad, condenando al ejido del cual soy apoderado legal a entregarlo en ejecución de sentencia incluso.

Valoración, que se insiste, se aparta de toda lógica técnico-jurídica, puesto que el que juzga, previo a arribar a tal conclusión, en aras de no violentar las normas más elementales que dominan el debido proceso y de que sus razonamientos no adolezcan de dogmaticidad, nombrar un nuevo perito en sustitución del oficial dada la manifiesta parcialidad en favorecer a la actora de conformidad a los múltiples razonamientos que en tal sentido se le hicieron al que juzga, como se advierte de la simple lectura de las últimas actuaciones del expediente natural. Incluso, ordenar la confrontación entre los tres peritos de las partes para aclarar diferencias y de subsistir estas, celebrar en audiencia, una junta de peritos para sus respectivas aclaraciones, como se lo imponen categóricamente el numeral 186 de la Ley Agraria y sus correlativos 148 y otros aplicables de su supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así las cosas, es claro que el juzgador en uso de su arbitrio judicial violó las reglas de la lógica, puesto que se sustituye en el técnico en la materia, para concluir que a través de unas pruebas documentales (CARTAS TOPOGRÁFICAS DE INEGI) se identifica y ubica el predio materia de litis, no obstante que existen en actuaciones otras pruebas que lo contradicen, como son entre otras, los tres dictámenes rendidos en juicio, que no ubican el predio en controversia y en lo que respecto al oficial, no da estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 373/2010-16.

Cobran aplicación en el presente asunto las siguientes tesis de jurisprudencia;

La que se cita con número de registro 197445 y que para su consulta aparece publicada en la página 482. Tomo VI. Noviembre de 1997. Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que textual dice **Í DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO COMO DOCUMENTAL. FORMA DE VALORARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Si una de las partes en un juicio ofrece como prueba documental un dictamen que se realizó con el propósito de hacer una determinación de los daños realizados en un inmueble, las causas que los originaron y el presupuesto de las reparaciones, aun cuando reúne las partes necesarias de que consta un peritaje, porque se efectuó con el objeto de ilustrar al juzgador sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos, al haberse realizado extrajudicialmente adquiere el carácter de una documental privada, ya que la única forma que puede revestir la prueba pericial en nuestro sistema procesal, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es la denominada judicial, puesto que el artículo 333 del referido código establece que **Í La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer periodo de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo** **Í**, en tal virtud, si se ofreció un peritaje como documental privada y como tal fue admitida, es evidente que con ese carácter debió valorarse y al no hacerlo así, la autoridad responsable alteró las reglas procesales de valoración de pruebas.

La que se cita con número de registro 245056 y que para su consulta aparece publicada en la página 320. 199204. Séptima Parte. Sala Auxiliar. del Semanario Judicial de la Federación, que textual dice: **AGRARIO. PRUEBA PERICIAL IMPERFECTA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CORREGIRLA**. La prueba pericial que no cumple las exigencias de materia, fondo y forma en juicio de amparo agrario, que requiera el conocimiento técnico de la situación que de ella se espera para el enjuiciamiento del caso, viola las reglas esenciales del procedimiento, lo que obliga a reponerlo para el efecto de que el Juez Federal desahogue la prueba en la forma y término que se especifican en la ejecutoria de la Sala.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 150 y 159, páginas 296 y 308, bajo los rubros **Í PRUEBA PERICIAL IMPERFECTA. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CORRIJAN LAS IRREGULARIDADES** **Í**, y **Í PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL, DESAHOGO ILEGAL. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** **Í**.

La que se cita con número de registro 240079 y que para su consulta aparece publicada en la página 27. 199-204. Cuarta Parte. Tercera Sala. Séptima Época. del Semanario Judicial de la Federación, que textual dice: **PRUEBA PERICIAL, ANÁLISIS DE LA**. Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos

del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; más los peritajes no son verdades que deba aceptar como autómatas sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del propio juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho; en otras palabras, a la autoridad corresponde deducir, de entre varios que le sean propuestos, cuales dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración; por lo estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió.

La que se cita con número de registro 245393 y que para su consulta aparece publicada en la página 263. 187-192. Séptima Parte. Sala Auxiliar. Materia Administrativa. Séptima Época. del Seminario Judicial de la Federación, que textual dice: AGRARIO. TRABAJOS TÉCNICOS DE CAMPO Y DE GABINETE. VALOR PROBATORIO. Los trabajos de campo y de gabinete realizados durante el procedimiento agrario y en los cuales se apoya el dictamen correspondiente del Cuerpo Consultivo Agrario son ineficaces, por sí solos, para desvirtuar el resultado de las pruebas periciales y testimonial rendidas en el procedimiento de amparo, toda vez que tales trabajos técnicos carecen de valor probatorio pleno en el juicio de garantías, puesto que, en todo caso, sólo se trata de simples documentales, por referirse a medios de prueba desahogados fuera de dicho procedimiento de amparo y sin audiencia de las partes interesadas.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en los numerales 2º, y 166 de la Ley Agraria. Así como sus correlativos 123, 124, 233, 234 y otros aplicables de la Ley de Amparo, solicito la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta que el presente juicio culmine con sentencia ejecutoriada y no se ejecute por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, su resolución dictada en este asunto con fecha 26 de Enero del año 2015 y como consecuencia de ello, se prive al ejido [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco de la propiedad y posesión que se ostenta sobre el predio [***** O *****], con superficie de ***** que es materia del presente juicio,. Suspensión que se debe conceder, ya que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y caso contrario, de no concederse, con la ejecución del acto reclamado, se causarían al ejido [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco, daños y perjuicios de imposible reparación.

Asimismo el recurrente a la presentación de su escrito de recurso de revisión, en la Oficialía de Partes del Tribunal del conocimiento amplió el mismo al tenor de lo siguiente:

AGRAVIO OCTAVO

Se violenta en perjuicio del ejido Í*****Î del cual soy apoderado legal, lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con sus similares 197, 202, 2011, 214 y otros aplicables de sus supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por virtud de que en la sentencia que se recurre, Considerando IV, Fojas de la 25 a la 40, el juzgador primario efectúa un indebido y deficiente examen y valorización de las pruebas aportadas por las partes en juicio, como se pasa a demostrar:

1.- POR LO QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA ACTORA, EJIDO Í***Î:**

1).- La señalada en el numeral 2, foja 27, all (sic) efectuar el juzgador el análisis y valoración del Acta de Posesión del 11 de diciembre de 1929, lo hace de manera ilegal y defectuosa, puesto que le otorga pleno valor probatorio para declarar que con la misma se acredita que se entregó al ejido actor el predio *****.

Valorización, que consideramos, resulta ser incorrecta jurídica y técnicamente, puesto que, de la simple lectura del contenido de dicha acta, se advierte que esta NO IDENTIFICA A PLENITUD EL PREDIO CONTROVERTIDO, ya que no precisa el nombre del propietario afectado, ni contiene la delimitación técnica o el recorrido que se efectuó en campo a todos y cada uno de los puntos recorridos y dentro de los cuales supuestamente, se encuentran las ***** afectadas al predio Í*****Î, con lo cual queda demostrado, que no se realizó la entrega de dicho predio al ejido actor, como erróneamente sostiene el Juzgador.

2.- La señalada en el numeral 3, al efectuar el juzgador el análisis y valoración del acta de posesión y deslinde al poblado Í*****Î de fecha 26 de septiembre de 1978, lo hace de manera ilegal y defectuosa, puesto que le otorga pleno valor probatorio para declarar que con la misma se acredita que se llevó a cabo dicho deslinde.

En efecto, contraviniendo lo establecido por el artículo 197 del Código Federal Procesal Civil, supletorio a la ley de la materia, que le impone categóricamente al juzgador la obligación de efectuar su análisis y valoración confrontando su valor enfrente de las otras pruebas rendidas, para poder fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, no la valora confrontando su valor probatorio con el que resulta de la ejecutoria dictada con fecha 9 de agosto de 1988, por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Administrativa, en el Amparo en Revisión 129/88, deducido del juicio de amparo 14/81 del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, que la deja sin efectos.

Ejecutoria de amparo, cuyo análisis y valoración era obligado por parte del juzgador, para dictar sentencia en el presente asunto, como lo exige el artículo 189 de la ley agraria, esto es, a conciencia y a verdad sabida, puesto que es de explorado derecho, que el efecto de

la sentencia de amparo concedida al ejido [*****], Municipio de San Gabriel, Jalisco, fue dejar insubsistentes las ordenes contenidas en el oficio 5090 dictado el 17 de agosto de 1978 por el Delegado de la Secretaria Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, que culminaron con la elaboración del acta de posesión definitiva que con fecha 26 de Septiembre de 1978 levanto el Ingeniero Daniel Aguilar Rogel, que no es otra que la que aquí se analiza y valora y que incluye las ***** del predio ***** O *****], materia de litis,

3.- La señalada en el numeral 4, al efectuar el juzgador el análisis y valoración del acta de deslinde definitivo al poblado [*****] de fecha 21 de enero de 1979, lo hace de manera ilegal y defectuosa, puesto que le otorga pleno valor probatorio para declarar que con la misma se acredita que se llevó a cabo dicho deslinde, en donde se hizo notar que la superficie de ***** , ya se había deslindado con anterioridad.

Cierto, contraviniendo lo establecido por el artículo 197 del Código Federal Procesal Civil, supletorio a la ley de la materia, que le impone categóricamente al juzgador la obligación de efectuar su análisis y valoración confrontando su valor enfrente de las otras pruebas rendidas, para poder fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, no la valora confrontando su valor probatorio, con el que resulta del acta de posesión y deslinde del 26 de septiembre de 1978 para el poblado de [*****], dejada sin efectos por ejecutoria dictada en el amparo 14/81.

En efecto, si bien es cierto, que al valorar dicha probanza lo hace en el sentido de que en la misma se hace constar que el predio controvertido ya se había deslindado con anterioridad, también lo es, que considera que en dicha acta, no se efectúa deslinde ni recorrido en campo alguno del predio ***** con superficie de ***** , ni que se haya hecho entrega del mismo al ejido [*****].

Lo anterior es así, por virtud de que si el juzgador hubiese efectuado un correcto y debido análisis y valoración, no solo de las actas de posesión y deslinde fechas 26 de septiembre de 1978 y 21 de enero de 1979, sino confrontando su valor probatorio, con la del 11 de diciembre de 1929, hubiese llegado a la conclusión que una vez administrado su valor probatorio, en su conjunto son insuficientes y por ende inoperantes, para con las mismas acreditar que conforme a estas se hayan entregado la posesión y deslindado a favor del poblado [*****] las ***** controvertidas.

Más aún, si a lo anterior agregamos, la conclusión a la que arriba el que resuelve, en el sentido de que con dichas documentales públicas la parte actora oferente acredita, que sirvieron de base para la elaboración del plano definitivo, trae como consecuencia, que dicho gráfico definitivo adolezca de nulidad absoluta, por virtud de haber sido elaborado en base a una acta de posesión de fecha 26 de septiembre de 1978, que fue declarada insubsistente y a una acta de posesión y deslinde del 21 de enero de 1979, de cuyo contenido no se advierte que se haya realizado el deslinde técnico del predio en controversia, menos aún, que el predio en controversia se haya entregado material y jurídicamente en posesión al poblado [*****].

4.- La señalada con el numeral 5, Al efectuar el juzgador el análisis y valoración del plano proyecto de dotación del poblado Í*****Í, lo hace de manera ilegal y defectuosa, puesto que le otorga pleno valor probatorio para acreditar la ubicación de la superficie que le fue concedida en dotación por resolución presidencial al poblado actor.

Cierto, al valorar dicha probanza lo hace textual de la siguiente manera Í en el cual señala que corresponde a la hacienda Í***** O *****Í con una superficie de ***** , haciéndose constar que dicha superficie cambio a Í*****Í, lo cual no se confirma con medio de convicción algunoÍ .

Valoración que transgrede lo establecido por el artículo 202 del Supletorio Código Federal Procesal Civil, que establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan. De ahí que, contrario a lo que sostiene el que resuelve, el declarar, que el predio ***** , se cambió por el denominado Í*****Í, debe confirmarse con medio de convicción alguno, produce que su razonamiento sea ilegal e indebido y por ende ausente de fundamento y motivo.

Más aún, si a lo anterior agregamos, que dicho cambio de localización fue aprobado en su tiempo por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 18 de mayo de 1929, como se advierte del propio plano que se analiza y valora y que el juzgador omite considerar al efectuar la correspondiente valoración de la CONFESIÓN FICTA, que al dar contestación a la demanda de reconvención, vierte la demandada, Secretaría de la Reforma Agraria.

Plano proyecto aprobado con fecha 18 de mayo de 1929, que contrario a lo que afirma el que resuelve, no necesita ser sujeto de confirmación con algún otro medio de prueba, pues es de explorado derecho que por sí mismo tiene plena validez legal en cuanto a su contenido se refiere y por ende, produce efectos jurídicos plenos el cambio de localización en el mismo consignado y por tanto por sentencia firme dictada por H. Tribunal Agrario es y debe ser declarado como correcto y válido legalmente, por virtud de que el mismo, se encontraba previsto en las leyes de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación con fechas 23 de abril de 1927 y 18 de agosto de 1927 y en el Decreto de Adiciones y Reformas a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas promulgado el 21 de marzo de 1929, vigentes y aplicables en la fecha que se elaboró y aprobó dicho plano.

En efecto, el Decreto de Adiciones y Reformas a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas promulgado el 21 de marzo de 1929, en sus artículos 182, 98 y 101, respectivamente, de igual texto, establecían lo siguiente:

Í DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUEN LAS RESOLUCIONES YA EJECUTADAS, PUEDEN PRESENTARSE A SOLICITAR RECITIFICACIONES O CAMBIOS DE LOCALIZACIÓN ASIGNADA A LOS EJIDOS, TANTO LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS NÚCLEOS BENEFICIADOSÍ .

Ordenamientos legales los antes referidos, que efectivamente si preveían el referido cambio de localización, incluso después de ejecutado el fallo presidencial.

Cambio de localización que quedó debidamente acreditado en actuaciones, en especial con la prueba pericial topográfica, a cargo de los peritos de la demandada y tercero en discordia, no así la actora que no obstante que fue requerido para contestar las preguntas que se le formularon en tal sentido, dolosamente omitió contestar, ocasionando que su dictamen se torne dogmático y carente de eficacia probatoria. De ahí que, los actos jurídicos subsecuentes, celebrados en el procedimiento de ejecución que culminó con la aprobación del plano de ejido definitivo por dotación de tierras al poblado [*****], como lo son, las diligencias de posesión y deslinde llevadas a cabo de 1979 y el plano de ejido definitivo por dotación de tierras al poblado [*****], se encuentra viciados de nulidad, por no ser estos documentos fiel reflejo jurídica y técnicamente con lo que se establece en el plano proyecto aprobado el 18 de mayo de 1929, en lo que se refiere al cambio de localización del predio [*****], por el denominado [*****].

Cambio de localización, que incluso es un hecho consentido por la propia Secretaría de la Reforma Agraria, como se advierte de la simple lectura del párrafo primero de la foja 18 de la sentencia que se recurre en donde textual dicha autoridad manifiesta que el estudio técnico jurídico practicado por la entonces Dirección General de la Tenencia de la Tierra en el expediente de ejecución de la resolución presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco, se desprendió el proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual no resultaba ser fiel reflejo grafico de la resolución que nos ocupa, pues de los datos y circunstancias que refiere el comisionado ejecutor en su informe, lo orillaron a realizar cambios necesario ajustados a la realidad del terreno.

5.- Al efectuar el juzgador el análisis y valoración de la prueba TESTIMONIAL ofrecida por el ejido [*****], desahogada en audiencia de fecha 23 de febrero del 2000, que obra a fojas de la 187 a la 192 del expediente natural, lo hace de manera ilegal y defectuosa, puesto que le otorga pleno valor probatorio para declarar que con la misma se acredita que la superficie que ellos conocen la han tenido en posesión los integrantes del ejido [*****] y que existe conflicto con el ejido [*****].

Valoración que transgrede lo establecido por los artículos 197 en relación con su correlativo 202, ambos del Supletorio Código Federal Procesal Civil, puesto que, de la simple lectura de los testimonios que rindieron los tres atestes, se desprende que, efectivamente estos son coincidentes que el núcleo ejidal [*****] se encuentra en posesión del predio controvertido, lo que sin duda resulta cierto, puesto que dicha posesión siempre se ha mantenido como resultado de la ejecución del fallo presidencial ampliatorio de ejidos.

Además, omite analizar y valorar que con las mismas declaraciones de los testigos no se demuestra a plenitud que en algún tiempo el ejido [*****] haya tenido en posesión el predio en

conflicto, como consecuencia de los actos ejecutivos de posesión contenidos en las actas de posesión y deslinde, de fecha 11 de diciembre de 1929, 26 de septiembre de 1978 y 21 de enero de 1929, hecho que no valoro el que resuelve y que por tanto produce que su análisis sea ilegal y deficiente.

6.- Es importante mencionar que el que resuelve, OMITE ENTRAR AL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL PLANO DE EJIDO DEFINITIVO POR DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO [*****].

Gráfico, de cuyo contenido se advierte que fue elaborado y aprobado de conformidad a las actas de posesión y deslinde de fecha 26 de Septiembre de 1978 y 21 de enero de 1979, como se aprecia a simple vista del recuadro que aparece en la parte inferior del mismo.

Documental que debió ser valorada en los términos de lo establecido por el artículo 202 del Supletorio Código Federal Procesal Civil, que establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan. Por tanto, es de explorado derecho, que por sí mismo tiene plena validez legal en cuanto a su contenido se refiere y por ende, produce efecto jurídicos plenos lo que en el mismo se contiene, esto es, que el mismo se elaboró y aprobó de conformidad con las actas de posesión y deslinde de fechas 26 de Septiembre de 1978, dejada sin efectos por ejecutoria dictada en el amparo 14/81 y 21 de enero de 1979, que no incluye dentro del deslinde técnico efectuado el predio materia de Litis, eventos jurídicos que producen la nulidad absoluta de dicho grafico definitivo y que el resolutor omitió valorar en su sentencia.

7.- El que resuelve, omite entrar al análisis del pliego aclaratorio a las actas de posesión y deslinde de las actas del 26 de septiembre de 1978 y 21 de enero de 1979, hecho que produce que la sentencia que se recurre no haya sido dictada en términos de lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, que obliga al que resuelve a analizar y valorizar todas las pruebas aportadas en juicio.

Con independencia de lo anterior, decir, que dicha probanza no debe producir valor probatorio alguno por virtud de que dicho documento se trata de un simple pliego aclaratorio, el cual no contiene la fecha en que se elaboró, ni aparece firmado por el Ingeniero Daniel Aguilar Rogel, comisionado para las dos diligencias posesorias referidas, lo cual nos indica que fue elaborado mucho tiempo después que se llevaron a cabo dichos trabajos, incluso pudo elaborarse con posterioridad a la elaboración del plano definitivo, con el único propósito de corregir deficiencias técnicas cometidas por la autoridades agrarias y suponiendo sin conceder, hubiese sido elaborado dicho pliego antes de la elaboración de dicho gráfico, el mismo debe correr la misma suerte que los trabajos elaborados con motivo de la diligencia posesoria practicada el 26 de septiembre de 1978, que no son otros, que el haber quedado insubsistentes como consecuencia del fallo constitucional concedido al poblado demandado, de ahí que el juzgador debió confrontar su valor probatorio, con el otorgado al acta de posesión de fecha 26 de septiembre de 1978 y concluir, que es de no otorgarle valor probatorio

pleno, por virtud de que los trabajos que fueron motivo de aclaración, fueron dejados insubsistentes como consecuencia de la ejecutoria dictada el 9 de agosto de 1988, dentro del TOCA 129/88. Incluso, nótese que del contenido de dicho pliego, se advierte, que no obstante que el encabezado refiere las dos actas, en el cuerpo del mismo tan sólo se cita la del 26 de septiembre de 1978, ya que textual dice **Á A CONTINUACIÓN NOS TRASLADAMOS A DESLINDAR LA AFECTACIÓN DE LA HDA. ***** QUE SE DIO POSESIÓN Y DESLINDO Y AMOJONO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1978, CUMPLIMENTANDO LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL 9 JULIO DE 1925Î**, quedando de manifiesto con esto, que dicho pliego en lo que se refiere al predio controvertido, se elaboró tomando como base únicamente el acta del 26 de septiembre de 1978, misma que insistimos, legalmente es insubsistente y por ende, no debe producir efectos jurídicos.

2.- Se me tenga agregando un último párrafo al agravio tercero, que es del tenor siguiente:

Contrario a lo que sostiene el que juzga en la foja 34 de la sentencia que se recurre y que es materia de estudio en el presente agravio, las excepciones y defensas que se hacen valer en la acción principal y la acción de nulidad que se hace valer en vía de reconvencción en el presente asunto ante este H. Tribunal Agrario, resulta ser la idónea en tiempo y derecho y la autoridad jurisdiccional, la competente para conocer de la misma.

Cobra aplicación en el presente asunto la tesis de jurisprudencia que para su consulta aparece publicada en la página 761. Tomo XII. Septiembre de 200. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se cita bajo el rubro de **Í JUICIO AGRARIO, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DE AUTORIDADES AGRARIAS, QUE FUERON SUSTITUIDAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS, POR SER DICHS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUIENES ACTUALMENTE TIENEN FACULTADES PARA MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR TALES ACTOSÍ**.

Por técnica jurídica, sirve de apoyo el criterio de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIX, febrero de 2009, página 1677, cuyo rubro y texto refiere:

Í CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITOÍ.

En primer término se analiza el agravio identificado por los recurrentes como **primero** en el que señalan que el Tribunal *A quo*, dejó de aplicar la Ley del seis de enero de mil novecientos quince; el Reglamento Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós y la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, pues debió apreciar los hechos, analizar y valorar las pruebas a la luz de los supuestos jurídicos que establecen dichos ordenamientos.

Refieren que previo al estudio de la acción principal debió analizar la reconvenicional que solicitaba la nulidad de los documentos base de la primigenia pues el plano proyecto, las actas de posesión y deslinde, así como el plano definitivo del poblado %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, son nulos y por ende resultan insuficientes para declarar la procedencia de la acción principal ya que su contraparte no logró acreditar que en tales documentos se hubiera incluido al predio %*****+ y en tal virtud, no se puede demostrar que el Ejido %*****+ sea el propietario del predio controvertido.

Manifiestan que el plano proyecto del ejido %*****+ del dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve se elaboró durante la vigencia de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, por lo que consideran que la determinación del *A quo* en el sentido de que el citado plano proyecto señala que las ***** del predio %*****+ se cambió al predio %*****+, sin que se desprenda mayor explicación al respecto deparándoles perjuicio, pues estiman que tal probanza es suficiente para demostrar que existió un cambio de localización en la superficie que fue dotada al núcleo de población ejidal actor; además,

consideran que tal aseveración se robustece con la contestación a la demanda formulada por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria donde manifiesta que el ejecutor comisionado realizó cambios ajustándose a la realidad del terreno por lo que existen discrepancias entre el plano de ejecución y el plano proyecto del ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

Señalan los recurrentes que el cambio de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, se encontraba previsto en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, refieren que el *A quo*, con fundamento en lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria debió allegarse del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, mediante el que se aprobó el cambio de localización que se expresa en el multicitado plano proyecto, por lo que consideran que se debe revocar la resolución recurrida para que se recabe dicha documental, a efecto de poder emitir una resolución a verdad sabida.

El agravio en estudio resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución recurrida.

Para mayor claridad del asunto, se requirió precisar el historial agrario de los Ejidos litigantes como las Resoluciones Presidenciales, Decretos, Actas de Posesión y Deslindes y Planos Definitivos obrantes en la instrumental, así como este **Ad quem** consultó el **Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)**¹, de los que se conocen los datos siguientes:

A. Las acciones agrarias originarias con las que fue beneficiado el Ejido actor son las siguientes:

Ejido	Acción Agraria	Fecha Res.Pres., Decreto, Sentencia	Fecha Publicación	Fecha Ejecución	Superficie Dotada	Superficie Ejecutada
***** Municipio de San	DOTACIÓN	08/07/1925	22-08-1925	11-12-1929	*****	*****

¹ Página web oficial del Registro Agrario Nacional:
http://phina.ran.gob.mx:8080/phina2/pide_datosAcceso.jsp

RECURSO DE REVISIÓN 148/2015-53

76

Gabriel, Estado de Jalisco						
	AMPLIACIÓN	27-09-1939	07-12-1939	24-08-1963	*****	*****
	PROCEDE	ASAMBLEA *****	INSCRIPCIÓN 29-10-2004			

B. Por otra parte, la acción agraria con que fue beneficiado el ejido demandado es la siguiente:

Ejido	Acción Agraria	Fecha Res.Pres., Decreto, Sentencia	Fecha Publicación	Fecha Ejecución	Superficie Dotada	Superficie Ejecutada
***** Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco	DOTACIÓN	23/08/1939	18-11-1939	28-08-1948	*****	*****

Ahora bien, como lo refieren los recurrentes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, fue omiso en aplicar las siguientes legislaciones: Ley del seis de enero de mil novecientos quince; el Reglamento Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós y la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, mismas que resultaban aplicables durante la instauración y resolución de la acción de dotación de tierras solicitada por el ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

Como lo refieren los recurrentes, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, establecía en su Capítulo Décimo Tercero, de los cambios de localización de los ejidos, lo siguiente:

ÍARTÍCULO 182.- Dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifiquen las resoluciones ya ejecutadas, pueden presentarse a solicitar rectificaciones o cambios en la localización de los núcleos beneficiados, en los casos siguientes:

- a).- Cuando la ejecución de los fallos no corresponda a éstos, ya sea por la clase de tierras, o por la cantidad entregada en cada clase;
- b).- Cuando no se hayan excluido obras inafectables o tierras exentas en razón de sus cultivos, de acuerdo con esta ley;

c).-Cuando en los casos de restitución, el propietario de las 50 hectáreas respetadas, desee que éstas se localicen en forma diversa; pues se le dará derecho a que indique la localización de ellas que más le convenga;

d).-Cuando se hayan incluido tierras de las comprendidas en el artículo 125 de la Ley y el propietario de ellas proponga entregar en cambio, una superficie igual de tierras equivalentes.Í

ÍARTÍCULO 183.- En los casos del artículo anterior, las solicitudes se presentaran, por escrito ante la Delegación del Estado a que corresponda el poblado que recibió las tierras.Í

ÍARTÍCULO 184.- La Delegación, por medio de cédula que se fijará en sus oficinas, concederá a los demás interesados en el expediente, un término de quince días, para que expongan su opinión sobre la instancia presentada.Í

ÍARTÍCULO 185.- Al mismo tiempo, comisionará el personal técnico que juzgue necesario para que estudie la petición y formule dictámenes sobre ella.Í

ÍARTÍCULO 187.- La Comisión Nacional Agraria, dentro de quince días improrrogables de haber recibido el expediente, resolverá en definitiva.Í

ÍARTÍCULO 188.- Si la resolución en el sentido de que proceden los cambios de localización solicitados, lo comunicará así a la Delegación, a fin de que se ejecute el acuerdo.Í

ÍARTÍCULO 189.- En la ejecución a que se refiere el precepto anterior se observarán las disposiciones de los artículos 168 a 176 inclusive de esta ley, en el concepto de que aun cuando se trate de posesiones provisionales, no intervendrán los Comités Particulares Ejecutivos.Í

ÍARTÍCULO 190.- Fuera de los casos y con los requisitos que establece este capítulo, no podrán nunca modificarse las localizaciones de los ejidos.Í

De la anterior transcripción se advierte que la citada legislación que tanto los ejidos como los propietarios afectados, dentro del mes siguiente a la notificación de las resoluciones ya ejecutadas, podían solicitar rectificaciones o cambios de localización cuando la ejecución no correspondiera a los fallos tanto por calidad o extensión de las tierras; cuando no se hubieran excluido predios inafectables o tierras exentas; cuando el propietario propusiera entregar en cambio una superficie igual de tierras equivalentes.

Que la solicitud se presentaría ante la Delegación del Estado al que corresponda el poblado, ésta concedería a los demás interesados un término de quince días para que emitieran su opinión sobre la solicitud, que

RECURSO DE REVISIÓN 148/2015-53

78

comisionaría personal técnico para que analizara la petición y formulara dictamen al respecto, que el dictamen sería remitido a la Comisión Nacional Agraria para que resolviera en definitiva, en caso de ser procedentes los cambios, lo comunicaría a la Delegación para que ejecute el acuerdo, que fuera de los casos señalados, no podrían modificarse las localizaciones de ejidos.

A efecto de una mejor comprensión del juicio agrario natural, resulta oportuno el conocer las diversas resoluciones que se han dictado en el presente asunto:

Número de Juicio Agrario/ Recurso de Revisión y/o Juicio de Amparo	Órgano Jurisdiccional del conocimiento.	Fecha de la Sentencia en el Juicio Agrario/ Recurso de Revisión y/o Juicio de Amparo.	Sentido del fallo de la Sentencia en el Juicio Agrario/ Recurso de Revisión y/o Juicio de Amparo.
J.A. 8/2012 ANTES 119/16/1999	Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.	15 de mayo de 2000.	La parte actora ejido %*****+, acredito los extremos de su acción y por lo que hace al demandado ejido %*****+ actor en reconvencción se le condenó a restituir la superficie controvertida al determinar que si invade %*****+, ordenado la diligenciación de un apeo y deslinde a efecto de demarcar definitivamente la colindancia entre ambos ejidos.
R.R. 415/2000-16	Tribunal Superior Agrario.	6 de marzo de 2001.	Declaró procedente el recurso de revisión y al resultar fundados los agravios, asumió jurisdicción y resolvió que la superficie de %***** es propiedad del ejido %*****+ ya que se encuentra contenida dentro del área delimitada del acta de posesión y deslinde de 28 de agosto de 1945 del poblado de referencia y declaró la nulidad de las actas de 11 de diciembre de 1929, 3 de diciembre de 1978, 21 de abril de 1979 y del plano definitivo documentos pertenecientes al ejido %*****+.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 330/2001.	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	8 de febrero de 2002.	Concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera otra ordenando la reposición del procedimiento para que el tribunal <i>A quo</i> realizara el debido desahogo de la prueba pericial y se concluyera el procedimiento.
R.R. 415/2000-16 (En cumplimiento	Tribunal Superior	5 de julio de 2002.	Revocó la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal <i>A quo</i> proveyera lo necesario para la

RECURSO DE REVISIÓN 148/2015-53

79

al D.A. 330/2001)	Agrario.		designación del perito tercero en discordia a fin de que ubicara con exactitud la superficie en controversia.
J.A. 8/2012 ANTES 119/16/1999	Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.	14 de julio de 2004.	Resolvió procedente la acción ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado %*****; se ordenó la diligenciación en ejecución de sentencia de demarcar definitivamente la colindancia entre ambos ejidos y se condenó al Poblado %*****; a la desocupación y entrega de la superficie controvertida y toda vez que los actores reconventionales no, se les absuelve a los demandados en reconvencción de las prestaciones incoadas en su contra.
R.R. 464/2004-16	Tribunal Superior Agrario.	8 de marzo de 2005.	Declaró procedente el recurso de revisión interpuesto, y al resultar fundados los agravios segundo y tercero revocó la sentencia de primer grado para ordenar al perito tercero en discordia, el levantamiento topográfico de los terrenos que fueron concedidos en dotación al poblado denominado %***** por Resolución Presidencial dictada el 9 de julio de 1925, así también para que investigue la zona urbana del poblado, a fin de conocer si se encuentra dentro del plano definitivo del poblado denominado %*****; o fuera de él, para conocer con plena certeza si dicha superficie corresponde o no al régimen ejidal del poblado mencionado, asimismo, deberá informar si el predio %*****; materia de la litis se ubica dentro de la zona urbana, del poblado de referencia; así como reponer el procedimiento a fin de que se notifique al Secretario de la Reforma Agraria, los acuerdos de 5 de julio de 2002, 30 de septiembre y 21 de octubre de 2004, por haber sido demandado en la acción de reconvencción.
J.A. 8/2012 ANTES 119/16/1999	Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.	2 de octubre de 2009.	En la que resolvió procedente la pretensión de la parte actora respecto a la declaración de titularidad en su favor del polígono ubicado en ***** o ***** con una superficie de ***** y en consecuencia ordenó la restitución del predio controvertido y consecuentemente al respeto de los límites existentes entre la superficie de la parte actora y la que legalmente le corresponde al núcleo ejidal demandado en dotación en ampliación de 1939, tomando en consideración el plano definitivo del ejido actor y la carta topográfica E13B24 y E13B14 vista a foja 897 del perito tercero en discordia relativo a los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y por lo que hace a la actora reconventional ejido de %*****; no acreditó los elementos de su acción.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 842/2010.	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de	23 de abril de 2010.	Se desechó, por ser impugnabile mediante el recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN 148/2015-53

80

	Jalisco		
R.R. 373/2010-16	Tribunal Superior Agrario.	17 de agosto de 2010.	Declaró procedente el recurso de revisión interpuesto y al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, revocó la sentencia de primer grado, asumió jurisdicción y resolvió que la superficie en controversia es propiedad del ejido denominado %*****+, consecuentemente declaró la nulidad de las actas de 11 de diciembre de 1929, 3 de diciembre de 1978, 21 de abril de 1979 y del plano definitivo documentos pertenecientes al ejido %*****+.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 618/2011 RELACIONADO CON EL 617/2011.	Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.	6 de octubre de 2011.	Concedió el amparo y protección a los quejosos, para que se allegara de las carpetas básicas de ambos ejidos y se perfeccionara la pericial.
R.R. 373/2010-16 (En cumplimiento al D.A. 618/2011 relacionado con el 617/2011)	Tribunal Superior Agrario.	8 de diciembre de 2011.	Declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal del ejido %*****+ y al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revocó la sentencia de primer grado para el efecto de que el <i>A quo</i> ordenará reponer el procedimiento, para recabar las carpetas básicas de los ejidos contendientes y se perfeccionara la pericial.
J.A. 8/2012 ANTES 119/16/1999	Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.	26 de enero de 2015.	Declaró procedente la pretensión de la parte actora ejido %*****+, respecto de la declaración de titularidad en su favor del polígono denominado %*****+, con superficie de %*****+ y en consecuencia se condenó al ejido %*****+, a la restitución de la misma y los límites existentes entre la superficie de la parte actora, tomando en consideración el plano definitivo del ejido actor y las cartas topográficas E13B14, E13B15, E13B24 y E13B25 que obran a fojas 897 y 2155 del perito tercero en discordia relativo a los trabajos técnicos realizados, por lo cual, en fase de ejecución de sentencia, se deberá hacer la entrega de la misma a los accionantes; y toda vez que en acción reconventional ejido %*****+, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, se absuelve a los reconvenidos, Asamblea General de Ejidatarios por conducto de los Integrantes del Comisariado Ejidal de %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, así como a la Secretaría de Reforma Agraria.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario analizar el caudal probatorio que obra en el expediente agrario natural.

En la contestación a la demanda en audiencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Ejido %*****†, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, al dar contestación al hecho primero señaló:

Í PRIMERO.- Falso, ya que si bien es cierto que por Resolución Presidencial se les dotó de dicha superficie, también lo es que como se desprende del Plano Proyecto de ejido Definitivo al poblado de Í***Î, aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 18 de mayo de 1929 y que al presente se adjunta copia certificada, las ***** que comprenden el predio denominado ***** y que se reclaman fueron excluidas de las concedidas, tal y como se advierte a simple vista en el recuadro inferior izquierdo del referido gráfico, en el cual aparece textual la siguiente leyenda:**

ÏÀ afectaciones *** , ésta afectación se cambió a Í*****Î *****À Í.**

Infiriéndose de lo antes expuesto que el predio Í***Î, también propiedad de ***** , de acuerdo a su plano proyecto es el que por derecho corresponde al ejido actor, ya que por dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 18 de mayo de 1929 se cambia por el denominado ***** , propiedad del ejido demandado Í*****Î y muy diferente entre sí en cuanto a su localización y colindanciasÍ**

De lo anteriormente transcrito se advierte que desde el momento en que se dio contestación a la demanda principal, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, tuvo conocimiento de que supuestamente existía un dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve por el cual se determinó cambiar la localización de la superficie que fue dotada al núcleo de población ejidal actor.

Del escrito de agravios, presentado en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veintiocho de agosto del dos mil, por el poblado %*****†, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo del dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, se advierte lo siguiente:

ÍÀ En el último de los casos debemos entender, que si por Resolución Presidencial el Magistrado Agrario se refiere a la resolución o su similar que aprobó la modificación al referido plano proyecto, entendiendo como tal el dictamen o acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del 18 de

mayo de 1929, previo a sostener la inmodificabilidad de dicho plano y con base en ello, la improcedencia de la acción reconvencional puesta en ejercicio, debió ordenar como diligencia para mejor proveer en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, la recepción por parte de la autoridad sustituta del Cuerpo Consultivo Agrario, de su dictamen emitido el 18 de mayo de 1929 y así conocer la verdad sobre éste hecho controvertido para precisar con certeza los derechos y bienes agrarios que por derecho le corresponde a cada una de las partes. **Í**

De lo antes transcrito se advierte que desde que interpusieron el primer recurso de revisión R.R.415/2000-16 el veintiocho de junio de dos mil, los ahora revisionistas solicitaron que se allegara **del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario del dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve**, donde supuestamente se aprobó el cambio de localización de los terrenos dotados el Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

El recurso de revisión 415/200-16, resuelto el seis de marzo de dos mil uno, declaró fundados los agravios y asumió jurisdicción para resolver en definitiva, declarando improcedente la acción principal y procedente la acción reconvencional; en contra de la anterior determinación, el ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, interpuso juicio de garantías, mismo del que por razón de turno tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y radicó con el número D.A. 330/2001, resuelto el ocho de febrero de dos mil dos, en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se ordenara la designación de un perito tercero en discordia en materia de topografía y se perfeccionara la prueba pericial, en cumplimiento a la ejecutoria referida, el cinco de julio de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario revocó la resolución recurrida ordenando la designación de un perito tercero en discordia y el perfeccionamiento de la prueba pericial; sin que se diera contestación al agravio en el que se solicitó que se allegará del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, donde supuestamente se aprobó el cambio de localización de los terrenos dotados el ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

El catorce de julio de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió nueva resolución, en la que declaró procedente la acción principal por lo que condenó al ejido %*****+ a desocupar y entregar una superficie de ***** y determinó que la acción reconvencional era improcedente, en contra del citado fallo, el núcleo de población ejidal %*****+, interpuso escrito de agravios.

El ocho de marzo de dos mil cinco, este Tribunal Superior Agrario resolvió el recurso de revisión 464/2004-16, en el que revocó la resolución recurrida para el efecto de que se ordenara al perito tercero en discordia el levantamiento topográfico de los terrenos que fueron concedidos en dotación al poblado %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, mediante Resolución Presidencial del nueve de julio de mil novecientos veinticinco, y para que se investigue el régimen jurídico de la superficie controvertida.

Por sentencia del **dos de octubre de dos mil nueve**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó procedente la acción principal, condenando al ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Jalisco, a restituir una superficie de ***** y a respetar los límites que existen entre la propiedad de la actora y declarando infundada la acción reconvencional.

En contra de la anterior determinación, el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión, radicado con el número 373/2010-16 del índice de este Tribunal Superior Agrario, resuelto **el diecisiete de agosto de dos mil diez**, en el que se declaró procedente el medio de impugnación y al resultar fundados los agravios formulados se revocó la resolución recurrida, se asumió jurisdicción y se resolvió que la superficie de ***** era propiedad del Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco y declaró la nulidad de las actas de posesión y deslinde, así como el plano definitivo del Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

En contra de la anterior determinación, el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, interpuso demanda de garantías radicada ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número 617/2011, quien a su vez lo turnó al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región que resolvió el amparo directo D.A. 618/2011 el **seis de octubre de dos mil once**, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para que se allegara de las carpetas básicas de ambos ejidos y se perfeccionara la prueba pericial.

El **ocho de diciembre de dos mil once**, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria referida en el párrafo que antecede, emitió resolución en la que ordenó reponer el procedimiento de primera instancia para que el Tribunal de primer grado se allegara del expediente de dotación de tierras del poblado %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco; el expediente de dotación de tierras del poblado %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco; la reposición de la prueba pericial para que el perito tercero realice el levantamiento topográfico de la superficie que tenga en posesión el poblado %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco de las ***** que le fueron concedidas en dotación de tierras el nueve de julio de mil novecientos veinticinco.

El **veintiséis de enero de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, emitió nueva resolución, misma que en esta vía se controvierte, en la que resolvió que era procedente la acción principal por lo que condenó al ejido demandado a restituir una superficie de ***** que fueron concedidas por concepto de dotación de tierras al Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco y declaró infundada la acción reconvencional.

Con relación al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, donde supuestamente se

aprobó el cambio de localización de los terrenos dotados al Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, no existe pronunciamiento al respecto ya que únicamente refiere, como lo señalan los recurrentes en su escrito de agravios que con el plano proyecto se hace la aclaración de que la ubicación del predio %*****+ se cambió al predio %*****+, sin que se desprenda mayor explicación al respecto y que la referida documental se valoró en términos de lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con lo que tuvo por acreditado la ubicación de la superficie controvertida, a efecto de corroborar la anterior determinación a continuación se inserta una parte del plano proyecto, donde se hace referencia al supuesto cambio de localización:



En virtud de lo anterior, se advierte lo **fundado y suficiente del agravio en estudio para revocar la resolución recurrida** pues existe la presunción en un documento público, como lo es **el plano proyecto del Ejido [*****], Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, visible a foja (115) de autos de que pudo darse un cambio en la ubicación de una parte de la superficie dotada al ejido actor toda vez que la legislación vigente en la época en la que se emitió la Resolución Presidencial (Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete)**, permitía el cambio de localización de las tierras con las que fue beneficiado un núcleo de población ejidal, situación que no fue tomada en cuenta por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco al momento de emitir la resolución recurrida, resulta oportuno señalar que en el expediente de dotación, mismo que obra agregado a autos, no se hace ninguna referencia al supuesto cambio de localización en la acción de dotación del poblado %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, máxime que los Tribunales Agrarios de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se encuentran facultados para ordenar el desahogo de cualquier elemento probatorio ofrecido o no por las partes para conocer la verdad histórica y de

hecho que prevaleció y así emitir una sentencia a verdad sabida; de igual manera, se encuentran facultados para allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes y para requerir información de personas o autoridades para resolver la controversia que le sea planteada ya que el Derecho Agrario al tratarse de una rama del Derecho Social no tiene restricciones legales para recabar y desahogar pruebas, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, página 1387, cuyo rubro y texto indican:

Í PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA. De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 79, 80 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la propia Ley Agraria, se advierte que siempre que sea necesario para el conocimiento de la verdad, el tribunal agrario podrá acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia; así como girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, además de que los terceros están obligados a prestar ayuda a los tribunales, exhibiendo documentos y cosas que obren en su poder. En ese contexto, si para conocer la verdad histórica y de hecho que prevaleció o que impera en la actualidad, en relación con la controversia planteada es necesario el desarrollo de un medio de convicción ofrecido o no por las partes en el juicio natural, la oficiosidad que rige el actuar del citado tribunal, le permite, ajustado a la ley especial, su desahogo.Î

De igual manera, resulta aplicable la tesis aislada de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de dos mil tres, página 1015, que señala:

Í JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS. De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida. En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para

resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto. Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara.Í

Finalmente, también resulta ilustrativa la tesis aislada de la Novena Época, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de dos mil dos, página 1313, cuyo rubro y texto señalan:

Í JUICIO AGRARIO. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE INSISTIR EN LA RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA, CUANDO HAYA CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS. De conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, así como la jurisprudencia número 170 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y cuatro del Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", el juzgador tiene la obligación de recabar oficiosamente los elementos de convicción indispensables para resolver con apego a derecho. Dicha obligación no se contrae únicamente a la recabación de pruebas en sí, sino que también implica el hecho de insistir acerca de ello cuando exista contradicción entre las probanzas recabadas o allegadas por las partes (especialmente si se trata de certificaciones de autoridades), con la finalidad de clarificar el punto debatido, pues sólo así se está en aptitud de decidir la controversia con mejor conocimiento de los hechos relativos.Í

En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundado y suficiente el agravio analizado**, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, lo que procede es **revocar** la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco emita otra en la que disponga lo conducente a fin de que mediante requerimiento al Registro Agrario Nacional, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Jalisco, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Jalisco, a la Dirección General de Ordenamiento y Regulación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que informen sobre la existencia del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, donde supuestamente se aprobó el cambio de localización de los terrenos dotados al Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, y de ser así, recaben copia certificada del mismo o en su caso, certificación de inexistencia del mismo; hecho lo anterior, el Tribunal *A quo* deberá ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en caso de que exista el referido dictamen y en su momento emitir la sentencia respectiva, analizando la controversia puesta a su consideración, valorando las pruebas en apego a lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, es decir, a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas sino apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando su determinación.

No pasa desapercibido, que el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, dentro del juicio de amparo número 14/81 del índice del Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, concedió al ejido %*****+, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, la protección de la Justicia Federal contra la Resolución Presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinticinco por la que se dotó de tierras al ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, así como el acta de ejecución del diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, únicamente respecto de una superficie de ***** ,lo anterior para el efecto de que se le concediera garantía de audiencia al ejido %*****+, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, por lo que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informe y remita las constancias del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

Al haber resultado **fundado y suficiente el agravio** identificado como primero por los recurrentes para **revocar** la sentencia recurrida, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio ya que a nada práctico conduciría su estudio pues no cambiaría el sentido del presente fallo, sirve de apoyo a la anterior determinación por analogía el criterio jurisprudencial de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de dos mil seis, página 2147, cuyo rubro y texto indican:

Í AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.Î

CUARTO.- En las relatadas condiciones, al haber resultado **fundado** el agravio identificado por los recurrentes como primero, **se revoca** la resolución emitida el veintiséis de enero de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente agrario natural 08/53/2012, para el efecto de que:

1.-El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, mediante requerimiento al Registro Agrario Nacional, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Jalisco, Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Estatal de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Jalisco, a la Dirección General de Ordenamiento y Regulación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, les solicite para que informen sobre la existencia del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, donde supuestamente se aprobó el cambio de localización de los terrenos dotados al Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, y de ser así, recaben copia certificada del mismo o en su caso, **certificación de inexistencia** del mismo, y para que se allegue de cualquier elemento de prueba que le permite conocer la verdad del asunto sometido a su jurisdicción;

2.-Hecho lo anterior, el Tribunal *A quo* deberá ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en caso de que exista el referido dictamen; y,

3.-Requerir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que informe y remita las constancias relativas al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo número 14/81 del Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

4.- En su momento emitir la sentencia respectiva, analizando la controversia puesta a su consideración, valorando las pruebas en apego a lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, es decir, a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas sino apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando su determinación.

No pasa inadvertido que desde el escrito de demanda de doce de abril de mil novecientos noventa y nueve a la fecha han transcurrido **dieciséis años, dos meses** y se han dictado **cuatro sentencias** del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 actualmente Distrito 53 bajo el número J.A.8/2012 antes 119/16/1999; **cinco recursos de revisión** números R.R. 415/2000-16, R.R.464/2004-16, R.R.373/2010-16 emitidas por este Tribunal Superior Agrario y **tres Juicios de Amparo Directos** números D.A.330/2001, D.A.842/2010, D.A. 618/2011 relacionado con el 617/2011, por lo que es oportuno señalar que la reposición del procedimiento que se instruye deberá realizarse con apego a los principios que rigen en la materia como son, oralidad, expeditéz, igualdad de las partes, celeridad y conciliación, allegándose de todos los elementos que estime necesarios de conformidad con lo que establecen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y dicte una nueva sentencia que en derecho proceda,

cumplimiento en todo momento, con el derecho humano de debido proceso legal, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Magistrado *A quo*, deberá informar a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que esté dando a la presente resolución y una vez que emita la sentencia, deberá enviar copia certificada de la misma.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9°, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión promovido por el **C. *******, **apoderado legal del Comisariado Ejidal del Poblado [*****]**, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio natural **08/2012 ANTES 119/16/1999**, en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil quince, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con residencia en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, relativa a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al haber resultado **fundado** el agravio identificado por los recurrentes como primero, **se revoca** la resolución emitida el veintiséis de enero de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente agrario natural 08/53/2012, para los siguientes efectos:

1.-El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, mediante requerimiento al Registro Agrario Nacional, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Jalisco,

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Jalisco, a la Dirección General de Ordenamiento y Regulación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, les solicite para que informen sobre la existencia del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, donde supuestamente se aprobó el cambio de localización de los terrenos dotados al Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, y de ser así, recaben copia certificada del mismo o en su caso, **certificación de inexistencia** del mismo, y para que se allegue de cualquier elemento de prueba que le permite conocer la verdad del asunto sometido a su jurisdicción;

2.-Hecho lo anterior, el Tribunal *A quo* deberá ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en caso de que exista el referido dictamen; y,

3.-Requerir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que informe y remita las constancias relativas al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo número 14/81 del Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

4.- En su momento emitir la sentencia respectiva, analizando la controversia puesta a su consideración, valorando las pruebas en apego a lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, es decir, a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas sino apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando su determinación.

TERCERO.- Asimismo, el Magistrado *A quo*, deberá informar a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que esté dando a la presente resolución y una vez que emita la sentencia,

deberá enviar copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario **08/2012 antes 119/16/1999**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

.- (RÚBRICA) -

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

.- (RÚBRICA) -

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

.- (RÚBRICA) -

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

~~-(RÚBRICA)-~~

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. ~~-(RÚBRICA)-~~

EIAV/shh*

TSA -- VERSION PUBLICA -- TSA